

**INE/CG235/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN IEM-PA-31/2018 DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número **IEM-SE-1670/2019**, remitido por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, la Mtra. María de Jesús García Ramírez, por medio del cual remite la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve derivada del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-31/2018**, que en su considerando **SÉPTIMO** ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de la queja interpuesta por el entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato postulado en candidatura común para la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México por hechos que, en su consideración, constituyen violaciones a la normatividad electoral, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización resuelva lo que en derecho proceda: (Fojas 01-112 del expediente).

“(…)

*PRIMERO. Recepción de la queja. El día 18 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de denuncia suscrito por el quejoso en contra del ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán; los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México; Carlos Pérez Ángeles, encargado del despacho de la comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan, Michoacán, (CAPASU), Luis Manuel Magaña, Genaro Campos García, Misael López Aguilar, Gloria Romero Ortíz, Juan Carlos Venegas Álvarez, Yolanda Araceli Bernal Armas, Elizabeth Mendoza Ballesteros y Avigail Castilla Sánchez, estos últimos en cuanto Secretario, entonces Presidente Municipal Provisional, Secretario de Obras Públicas, Regidora, Regidor, Regidora, Regidor, Regidora, Secretaria de Perspectiva de Género e Inclusión y Secretaría de Desarrollo Social, todos ellos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respectivamente, por la presunta infracción a los artículos 134 de la Constitución Federal y 169, párrafo quinto, del Código Electoral, por la utilización de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

(…)

*CUARTO. Admisión a trámite como Procedimiento Ordinario Sancionador, registro y emplazamiento. Con data 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose bajo la clave IEM-PA-31/2018.*

(…)

#### **C O N S I D E R A N D O S**

(…)

*TERCERO. Objeto del procedimiento. Del escrito inicial de queja, se advierte que se denunciaron hechos presuntamente violatorios de la normativa comicial, cometidos supuestamente por los denunciados, esencialmente por el entonces Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, queja que medularmente dice:*

(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*TERCERO. Es el caso que, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento mismo, la Licenciada Avigail Castilla Sánchez convocó a todos los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, a su Sexta reunión, a celebrarse el día cuatro de junio de esta anualidad, a las 17:00 diecisiete horas con cero minutos, convocados al Salón de Usos Múltiples de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, ubicado en la avenida Chiapas número 514, colonia Ramón Farías, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.*

(...)

*3. Está acreditado plenamente que, en la Sexta Reunión del Consejo Municipal de Desarrollo asistieron entre otras personas, los Presidentes de los Comités Vecinales, destacando la asistencia de cien personas, en donde, el candidato denunciado, presentó sus propuestas de campaña, formulando compromisos de gobierno con los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal, quienes además, le solicitaron al candidato implementar estrategias para la recolección de basura en las colonias y de la seguridad.*

*4. Está suficientemente comprobado que el candidato denunciado hizo uso del espacio público del salón de actos de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán. También se benefició de la Sexta Reunión del Consejo Municipal de Desarrollo Municipal, en donde la Presidencia Municipal destinó el recinto y la misma reunión para el proselitismo en favor del señor Víctor Manuel Manríquez González, habiéndose beneficiado del espacio público, sonido y mobiliario.*

(...)

*7. Está suficiente demostrado que, el señor Víctor Manuel Manríquez González, con la complicidad de autoridades del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán han puesto al servicio de su campaña a la Presidencia Municipal toda la estructura del Consejo de Desarrollo Municipal.*

(...)

*De ahí que el uso parcial de esta estructura municipal en favor del candidato denunciado Víctor Manuel Manríquez González, viola en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*perjuicio de mi representado los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en el proceso electoral.*

*De igual forma, en la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal, asistieron como integrantes los funcionarios públicos municipales Luis Manuel Magaña Magaña, Secretario del Ayuntamiento, Genaro Campos García Presidente Municipal provisional de Uruapan, Carlos Pérez Ángeles encargado de despacho de la CAPASU, Misael López Aguilar Secretario de Obras Públicas, Regidora Gloria Romero Ortiz, Regidor Juan Carlos Venegas Álvarez, Regidora Yolanda Araceli Bernal Armas, Elizabeth Mendoza Ballesteros Secretaria de Perspectiva de Género e Inclusión y Avigail Castilla Sánchez Secretaria de Desarrollo Social, todos ellos de los que solicito se investigue y se imponga la respectiva sanción.*

*De lo que se desprende que, el entonces Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, convocó al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a participar en la Sexta Reunión del Consejo Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento en comento, el día 04 de junio del año 2018 dos mil dieciocho, candidato que se benefició al hacer uso de un espacio público, como lo fue el salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, evento al cual asistieron además del candidato en comento, los demás denunciados de este controvertido, infringiendo de esta forma los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos.*

*(...)*

*De los preceptos legales anteriormente citados, en lo que atañe al asunto que nos ocupa, se desprende medularmente lo siguiente:*

- Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
- Que dichos servidores públicos, deben abstenerse de hacer acto de presencia en eventos relativos a campañas electorales, así como relacionar su cargo con manifestaciones y actos encaminados a*

*favorecer a un candidato o partido político, en días y horas hábiles de despacho.*

- *Que la normativa electoral vigente contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones a sus disposiciones, a las autoridades o los servidores públicos, ya sea en el ámbito local o municipal, o bien que sean autónomos o cualquier otro ente público; así como a los órganos de gobierno municipal.*
- *Que existe una restricción para los Ayuntamientos, a efecto de que no proporcionen donativos bajo ninguna circunstancia, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, a excepción del financiamiento público establecido en la Ley.*
- *Que entre las infracciones que contempla el ordenamiento legal electoral en comento, una de ellas consiste en el incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando el acto denunciado afecte la equidad de la contienda electoral, entre los partidos políticos o candidatos comiciales.*
- *Que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa, los partidos políticos, candidatos, servidores públicos y órganos de gobierno municipal.*

(...)

#### *B. Valoración de las pruebas.*

(...)

*En ese sentido, de las pruebas que obran en autos y que fueron descritas con antelación, entre otras cosas, se tiene por acreditado lo siguiente:*

- 1.- *Que se realizó una invitación a diversos funcionarios del H. Ayuntamiento, así como algunos otros del municipio de Uruapan, Michoacán; a la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de la ciudad en comento, a desarrollarse el día 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho.*
- 2.- *Que en el orden del día se estableció la participación del C. Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato al Ayuntamiento de la ciudad de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*
- 3.- *Que el día 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de 018 dos mil dieciocho.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

4. *Que la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, se realizó en el salón de actos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.*

5. *Que, en el desarrollo de dicha Asamblea, participó el C. Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

*Hechos que fueron referidos y puntualizados en el escrito de denuncia a estudio, además de ser aceptados por los denunciados en sus escritos de contestación de denuncia, al señalar medularmente lo siguiente: "...la suscrita como servidora pública es el derecho y obligación de acudir a las reuniones del CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL, en el caso particular la que se llevó a cabo (sic) con fecha lunes 04 de junio del año 2018..."*

*De igual forma lo manifestado de la siguiente forma: "...en (sic) necesario precisar que en la fecha referida, se llevó a cabo la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán. Dentro de dicha reunión tuvo participación el candidato a la presidencia municipal auspiciado por el Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Víctor Manuel Manríquez González..."*

*Además, adujeron lo siguiente: "... por lo que se puede afirmar que la finalidad de la asistencia del candidato a la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal no fue de carácter proselitista, sino que se desarrolló como una reunión en la que se compartieron opiniones en relación a la continuidad de los trabajos del Consejo de Desarrollo Municipal, en atención su candidatura de reelección en el Municipio, con autorización del multicitado Consejo, en el domicilio legal establecido en el artículo 5º del Reglamento del Consejo de Desarrollo Municipal..."*

*Manifestaciones, de las cuales sobreviene la certeza de que efectivamente se realizó una Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal, con la participación del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en el inmueble donde se ubica el H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; razón por la cual, estos hechos no serán materia de controversia de esta queja.*

*Así entonces, una vez fijado el valor probatorio de los medios de prueba y los hechos acreditados a partir de los mismos, ahora corresponde determinar si con la asistencia y participación a la asamblea descrita líneas arriba, del denunciado, en aquel entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, se conculca la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*normativa electoral aplicable, por cuanto ve a la utilización de recursos municipales a efecto de inducir o coaccionar al electorado a votar a favor de un candidato.*

*SEXTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados y que desde el punto de vista del quejoso son contrarios a la normatividad electoral, en concatenación con los medios de prueba que obran en el sumario, para determinar si se acreditan o no las infracciones acorde a lo contemplado en la legislación aplicable.*

*En este contexto, se tiene que la denuncia presentada se refiere esencialmente al supuesto de que el entonces candidato postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, participó en la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán, misma que se desarrolló en el salón de actos del H. Ayuntamiento de dicha ciudad, haciendo así, uso indebido de recursos del municipio en beneficio del candidato en cita; al evento al cual acudieron los demás denunciados; por consiguiente, en relación a la supuesta infracción señalada con anterioridad, esta autoridad realizará el estudio tomando en cuenta los medios de convicción que obran en autos y que se consideraron suficientes para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, las cuales han sido descritos en el Considerando Tercero de la presente resolución, mismas que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente apartado. Seguidamente, se procederá al estudio de fondo de la falta.*

*I. Pronunciamiento respecto a la utilización de recursos públicos municipales, en beneficio del entonces candidato postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, con motivo de su participación en la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de la urbe citada con antelación.*

*Primeramente, se debe de pormenorizar que la legislación actual –Ley General y Código Electoral- intentan regular que en todo momento, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin vulnerar el principio de equidad que debe de imperar en toda contienda electoral, toda vez que dichos recursos que tiene bajo su encargo deben de aplicarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.*

*Además de lo anterior, dichos servidores públicos tienen la obligación de que dichos recursos –materiales e inmateriales, verbigracia el dinero, instalaciones públicas, recursos públicos, prestaciones en especie, etc.- que se encuentran*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*a su alcance tomando en cuenta el cargo que desempeñan y sus funciones, evitar que se utilicen para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en favor o en contra de un partido político, o bien, de un candidato, como en el caso que nos ocupa.*

*Ahora bien, dichos ordenamientos electorales salvaguardan que los recursos que están a disposición de tales servidores públicos, sean destinados para la aplicación y el correcto funcionamiento de la administración que ellos presiden y de la cual están al frente; por tanto, dichos recursos que no se estén aplicando para el propósito al que fueron creados y destinados, estarían vulnerando las disposiciones comiciales vigentes, y por consiguiente, nos encontraríamos ante el supuesto de que se estén utilizando para fines electorales, lo que traería consigo, una actualización de las infracciones contempladas en los artículos 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General, y el artículo 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral.*

*En este contexto, conforme a los hechos denunciados y el caudal probatorio que obra en autos, a criterio de esta autoridad administrativa, efectivamente se advierte una contravención a la normativa electoral por cuanto ve a la utilización de recursos públicos, con motivo del uso de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán –salón de actos del Ayuntamiento de referencia- por el entonces candidato postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de la urbe citada.*

*Para el caso que nos atañe, a manera de remembranza, tenemos que el quejoso aduce que el denunciado en aquel entonces candidato postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, acudió a participar a la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán, misma que se desarrolló en el salón de actos del H. Ayuntamiento de dicha ciudad, haciendo de esta forma los accionados- atendiendo al enfoque del actor-, de un uso indebido de recursos públicos del municipio en beneficio del candidato en cita; evento al cual acudieron los demás denunciados en este procedimiento.*

*Así las cosas, atendiendo a la copia certificada de fecha 17 de diciembre de agosto de 2018 dos mil dieciocho, expedida por el Licenciado Luis Manuel Magaña Magaña, Secretario del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, referente a la Convocatoria de la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio del mismo año, en la cual se observa el orden de día de la asamblea en comento, a celebrarse el día 04 cuatro de junio del año en cita, signada por el Licenciado Genaro Campos García, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento, se aprecia en el punto 7 del orden del día, la participación del*



*otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, tal y como se aprecia a continuación: ^*

**[Se inserta imagen]**

*Circunstancias que se concatena con la copia certificada del Acta de Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal en comento, que se realizó el 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se aprobó el orden del día con las modificaciones señaladas, así como la participación del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, como se advierte a continuación.*

**[Se inserta imagen]**

*Documentales que se robustecen con la copia certificada <sup>1</sup> de fecha 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho, elaborada por el Licenciado Yonathan Martínez Huarota, Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte de este Instituto, referente al acta circunstanciada de verificación que realizaron los Licenciados Yonathan Martínez Huarota y Rosalía García Pérez, en cuanto Secretario y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte de este Instituto, respectivamente, con data 04 cuatro de junio de la citada anualidad, en la cual señalan que participó el otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, como subsecuentemente se observa: ...”*

**[Se inserta imagen]**

(...)

*Por consiguiente, al estar plasmado en el acta de verificación –a foja 25 veinticinco de este expediente-, de fecha 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, elaborada por los Licenciados Yonathan Martínez Huarota y Rosalía García Pérez, Secretario y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte de este Instituto, respectivamente, el domicilio en el cual se llevó a cabo la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan de Uruapan, Michoacán, -salón de actos del H. Ayuntamiento de la ciudad en cita-, misma que coincide debidamente con lo*

---

<sup>1</sup> Observable a fojas de la 23 veintitrés a la 26 veintiséis de este sumario.

*establecido en el artículo 5° del Reglamento del Consejo, es que se determina lo siguiente.*

*Que el entonces el C. Genaro Campos García, Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, contravino lo establecido en el artículo 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral, al utilizar recurso público del H. Ayuntamiento, en favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con la finalidad de posicionarlo a favor del electorado del municipio de Uruapan, Michoacán.*

*Ya que el espacio donde se realizó la Sexta Reunión multitudinaria, consistente en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán, corresponde a la sala de actos del H. Ayuntamiento de dicha urbe, esto es, en el mismo inmueble donde el Presidente Municipal realiza y despacha sus funciones, por lo que atendiendo a la naturaleza propia del bien raíz, constituye la utilización de un recurso material municipal, y para el caso que nos concierne, con la finalidad de inducir al electorado a votar a favor de un candidato, como lo fue el otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

*(...)*

*Por lo que respecta a la naturaleza del Consejo de Desarrollo Municipal de referencia, está dirigida a mejorar el funcionamiento de la administración pública municipal, esto es, a través de mecanismos de participación de la ciudadanía, así como la coordinación con los diversos niveles de gobierno, para el desarrollo y aplicación de recursos en beneficio del municipio, recursos que se distribuyen democrática y equitativamente para la infraestructura de tipo social, para aplicarlos en determinadas cuestiones, rubros, etc., ya que tal Consejo busca coordinar la promoción, selección, programación, control, vigilancia y seguimiento de las acciones para la aplicación de dichos recursos que se le destinen.*

*(...)*

*Ahora bien, el Consejo de Desarrollo Municipal en comento se encuentra integrado<sup>2</sup> por el Presidente Municipal, miembros del cabildo, Presidentes de*

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Consejo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*los Comités Vecinales, 7 siete vocales de control y vigilancia, con vocal general de control y vigilancia, el Responsable de Desarrollo Social –que a su vez hace la función de Secretario del Comité-, además por el Secretario del Ayuntamiento, los funcionarios municipales responsables de Desarrollo Urbano, Ecología, Seguridad Pública, Desarrollo Rural, la CAPASU, de Planeación Urbana, de Obras Públicas, de Servicios Públicos Municipales y el Sistema para el Desarrollo Integran de la Familia (DIF).*

*Por consiguiente, al dejar detallado el alcance legal, la naturaleza, así como los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal en cita, de conformidad con el Reglamento del Consejo, para el caso que nos ocupa, se corrobora que se utilizó recurso público del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

(...)

*Disposición de la cual se desprende claramente, que la Asamblea General Ordinaria –en este caso la denominada Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal-, se debe de realizar en las instalaciones de la Presidencia Municipal, recinto que se encuentra ubicado en la Avenida Chiapas número 514 quinientos catorce, en la ciudad de Uruapan, Michoacán; tal como se describe en el artículo 5 del multicitado Reglamento del Consejo, el cual como se dijo con anterioridad se señala.”*

(...)

*Circunstancia, que está acreditada con lo asentado en el acto de verificación realizada con fecha 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, signada por los Licenciados Yonathan Martínez Huarota, y Rosalía García Pérez, Secretario y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte de este Instituto, respectivamente, en la cual se aprecia como ubicación de los hechos que verificaron, el ubicado en el salón de actos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el cual puede ser observable a foja 25 veinticinco de este procedimiento.*

*Acreditándose de esta forma, la infracción del Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento en cita, el artículo 134, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Federal, 13, párrafo décimo primero, de la Constitución Local; 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General; 115, inciso a), 169, párrafos quinto y décimo, séptimo, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral, al otorgarle el uso del salón de actos del Ayuntamiento al otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en*

*candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, circunstancia que atendió a la normativa electoral mencionada con antelación, se interpreta como el uso de recursos públicos en favor de un candidato político.*

*Otro aspecto, que de igual modo se debe de mencionar, corresponde a lo vertido por el otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, el 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal, llevada a cabo en el salón de actos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; para lo cual nos avocaremos a lo que expresó el entonces candidato en comentario, y que fue capturado y escrito en el acta de verificación<sup>3</sup> de fecha 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por la Licenciada Laura Erika Jiménez Acosta, Servidora Pública autorizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, derivado del contenido del Disco Compacto identificado con el número 1 archivo multimedia en formato MP4, con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño, intitulado: “Así recibió el Consejo de Desarrollo... Matíz de Michoacán”.*

*Lo cual, al administrarse con el acta<sup>4</sup> de verificación de fecha 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, realizada por los Licenciados Yonathan Martínez Huarota, y Rosalía García Pérez, Secretario y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte de este Instituto, respectivamente, de ambos medios de convicción se desprende que se trata de un mismo evento –Sexta Reunión del Consejo Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán-, en la cual participó el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, el día 04 cuatro de junio de la misma anualidad, en el salón de usos múltiples del Ayuntamiento en comentario, al cual asistieron diversos servidores públicos, evento en el cual el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, expuso ante los asistentes su plataforma electoral –descrito como “discurso electoral” en el recuadro denominado “TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE”, visible a foja 25 veinticinco de este expediente, referente a la acta de verificación de fecha 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho-, materializándose de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados en este procedimiento.*

*(...)*

---

<sup>3</sup> Observable a fojas de la 246 doscientos cuarenta y seis a la 266 doscientos sesenta y seis de este procedimiento

<sup>4</sup> Observable a fojas de la 23 veintitrés a la 26 veintiséis de este sumario.

*Así entonces, tenemos que durante la participación del otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, se puede apreciar que aproximadamente en el minuto 99.02:12, el entonces candidato adujo: "...porque ocupamos hacer el compromiso, de que mínimo, vamos a tener una obra por cada, por cada colonia y que en otro periodo que, estoy convencido de que vamos a poder estar, poder llegar a las colonias que no alcanzamos a llegar y hacer un compromiso de que mínimo 250 obras más vamos a tener de manera directa, que vamos a gestionar a través del presupuesto de egresos..."<sup>5</sup>, además, lo expresado durante el minuto 00.02:39 al señalar; "...el día de hoy, me han dado la oportunidad de poderles exponer un poco de lo que vamos a hacer..."<sup>6</sup>, de igual modo, al transcurrir el minuto 00.03:35 el orador señala: "...ustedes ya lo han visto, ustedes ya saben que sabemos gestionar y que si nos quedamos otros 2 dos años o 3 tres años más vamos a dobletear (sic), porque queremos superar lo que ya hicimos..."<sup>7</sup>, posteriormente, en el minuto 00.05:10 expresa: "...Tenemos 5 cinco ejes, primero tiene q ver con el desarrollo social.*

(...)

*SÉPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El quejoso en su escrito inicial solicito dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo tanto, es procedente en virtud de los siguientes razonamientos:*

*La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es competente para el caso que nos ocupa, conocer respecto de un posible incumplimiento de las obligaciones del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y por consiguiente, de la obtención de algún monto económico cuantificable, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), número 6 de la Constitución Federal; 32, numeral 2, inciso s) fracción VI de la Ley General; 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En virtud de las manifestaciones vertidas por el denunciante en el apartado Quinto de los Puntos Petitorios de si queja, además de que en el presente asunto que nos atañe se acreditó la infracción realizada por el denunciado Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por el uso indebido de recursos públicos por parte del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, es que este Instituto ordena se de por vista con copia certificada de la presente resolución a la Unidad*

---

<sup>5</sup> Visible a foja 252 doscientos cincuenta y dos de este procedimiento.

<sup>6</sup> Perceptible a foja 253 doscientos cincuenta y tres de este expediente.

<sup>7</sup> Observable a foja 254 doscientos cincuenta y cuatro de este sumario

*Técnica de Fiscalización del INE, así como de las copias certificadas de los autos que integran el expediente en el que se actúa.*

*Lo anterior, de conformidad con lo indicado por la propia autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/22791/2018, de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho.*

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 113 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 115 del expediente).

b) El dieciséis de septiembre dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 116 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Elector al.** El once de septiembre dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10300/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 119 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de septiembre dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10301/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 120 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El once de septiembre dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10302/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso, así como el emplazamiento de mérito. (Fojas 121 - 123 del expediente)

b) El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la contestación en su parte conducente establece:

“(…)

*En este sentido, es importante destacar que, si bien es cierto que en se llevó a cabo el evento de la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal” y que en dicha asamblea también asistió el C. Víctor Manuel Manríquez González, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, y no se trató de un evento proselitista de campaña.*

*En ese sentido, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de las constancias de autos del expediente en que se actúa, si bien es cierto que en el orden del día “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal”, se estableció:*

…

*7. Participación del Candidato a la Presidencia Municipal  
Licenciado Víctor Manuel Manríquez González (PRD-PVEM)*

…

*También lo es que, en primer lugar, es de destacar que la asistencia del C. Víctor Manuel Manríquez González, al evento “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal” obedeció a una invitación que, de manera personal, individual y directa al C. Víctor Manuel Manríquez González, sin que el Partido de la Revolución Democrática se haya enterado tanto de la invitación, ni de la realización del evento en comento.*

*En segundo lugar, el hecho de que, al C. Víctor Manuel Manríquez González, terceras personas lo llamen, identifiquen o califiquen como Candidato a Presidente Municipal, es un hecho no imputable al C. Víctor Manuel Manríquez González, por tanto, en buena lógica jurídica no se puede considerar como un acto proselitista de campaña, pues no es un acto de realización propia de dicho ciudadano que ocupó el cargo de candidato.*

*Y en tercer lugar, como se indica en el “ACTA DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE MES DE JUNIO DE 2018”, lejos de realizarse un discurso político de campaña que pudiera considerarse como acto proselitista, se llevó a cabo un intercambio de ideas y opiniones en el que participó el C. Víctor Manuel Manríquez González, en el que se trataron temas de trascendencia e interés general, relacionados con los trabajos efectuados en el ayuntamiento de Uruapan, estado de Michoacán, así como de las necesidades que imperan en el Municipio de Uruapan, estado de Michoacán.*

*Siendo importante destacar que del intercambio en comento, en ningún momento se desprende alguna expresión inequívoca que haga referencia a la jornada electoral ni que se haya solicitado el voto en favor o en contra de algún candidato o partido político, premisas fundamentales para considerar que un evento es o no de campaña electoral.*

*En este orden de ideas, no se debe perder de vista que, la asistencia del C. Víctor Manuel Manríquez González, al evento “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal” obedeció a una invitación que, de manera personal, individual y directa al C. Víctor Manuel Manríquez González, sin que el Partido de la Revolución Democrática se haya enterado tanto de la invitación, ni de la realización del evento en comento.*

*De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática, al no tener conocimiento de la invitación realizada al C. Víctor Manuel Manríquez González al evento “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal”, ni de la realización del evento en comento y mucho menos de las manifestaciones realizadas por el C. Víctor Manuel Manríquez González.*

*En buena lógica jurídica, se entiende que, el instituto político que se representa, al carecer del conocimiento de las conductas antes mencionadas, no tuvo la oportunidad de generar un acto de deslinde o repudio de las mismas, pues sólo sucedieron una ocasión, es decir, no fueron con motivo de actos reiterados o continuos, por tanto, tal circunstancia no implica de manera automática atribuirle responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.*



*Esto es así en virtud de que, en autos del expediente en que se actúa, no existen elementos ni siquiera indiciarios que refieran que el Partido de la Revolución Democrática haya conocido los hechos en comento, previos a su realización para poder deslindarse o repudiar los mismos, situación que refleja una inexistencia del nexo causal entre la conducta del C. Víctor Manuel Manríquez González con la aparente falta de acción de deslinde o repudio por parte del Partido de la Revolución Democrática.*

(...)

*Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones electorales el presentar los informes de ingresos y egresos de todos y cada uno de sus candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; también lo que, dicho informe es presentado conforme a todos y cada uno de los documentos jurídico contables que el candidato o su representante financiero hacen llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición."*

(...)"

(Fojas de la 150 a la 163 del expediente)

## **VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El once de septiembre dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10303/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento oficioso, así como el emplazamiento de mérito (Fojas 124 - 126 del expediente).

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito número PVEM-INE-392/2019, signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe dicha contestación en su parte conducente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*1.- Con respecto a la presentación de toda la documentación soporte referente a la participación del otrora candidato municipal de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, del evento consistente en la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho”, llevado a cabo en las instalaciones del salón de usos múltiples del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho referente a la participación del otrora candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, en el evento consistente en la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho”, llevado a cabo en las instalaciones del salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho.*

*Es importante señalar que, de existir algún documento referente a la participación de la otrora candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, C. Víctor Manuel Manríquez González en el evento consistente en la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho”, este debe ser presentado por el Partido de la Revolución Democrática, pues de conformidad con lo establecido en el Convenio de candidatura común celebrado entre ambos partidos, se estableció la obligación de que el partido de la revolución democrática sería quien presentara cualquier información requerida, así como el informe consolidado de ingresos y egresos del candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, por ser ellos quienes encabezan dicha candidatura.*

*Lo anterior con base en que el otrora candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, C. Víctor Manuel Manríquez González, postulado en candidatura a común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, fue un candidato emanado y encabezado por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Segunda el Convenio de candidatura común celebrado entre ambos partidos para contener en el proceso electoral ordinario 2017 – 2018 en la elección de presidente municipal de Uruapan, Michoacán.*

*Cabe resaltar que de acuerdo a la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-PA-31/2018 el 30 de agosto de 2019, en su página 93, la misma autoridad menciona claramente que tanto al Partido de Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México no se les puede atribuir una responsabilidad por culpa in vigilando, pues como menciona la autoridad, la conducta del accionado Víctor Manuel Manríquez González, NO trae consigo un perjuicio a los partidos políticos postulantes de su candidatura al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, ya que el denunciado en cita acudió a la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal de la urbe de referencia, a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*celebrarse el día 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, con invitación previa y formal por parte del propio H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y NO como acto individual e intransigente del propio militante postulado en candidatura por los partidos políticos.*

*Asimismo, establece en la misma página, último párrafo y página 94, que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Verde Ecologista de México, de ningún modo incumplieron con la normativa comicial estatal, ya que los partidos antes mencionados NO teníamos el deber de cuidado para con el denunciado Víctor Manuel Manríquez González en virtud de que fue invitado a participar a la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el propio Ayuntamiento de la urbe referida.*

*2. Con respecto a manifestar lo que nuestro derecho convenga, me permito mencionar lo siguiente:*

*Primeramente, me permito aclarar que la resolución IEM-PA-31/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 30 de agosto de 2019, resolvió solamente sancionar y declarar fundado la infracción atribuirle al C. Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por el uso indebido de recursos públicos. En ningún momento atribuye culpabilidad o sanción alguna a mi representado.*

*Segundo, se debe resaltar que de acuerdo a la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-PA-31/2018 de fecha 30 de agosto de 2019, en su página 93, la autoridad electoral menciona claramente que tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido Verde Ecologista de México no se les puede atribuir una responsabilidad por cula in vigilado, pues como menciona la autoridad, la conducta del accionado Víctor Manuel Manríquez González, NO trae consigo un perjuicio a los partidos políticos postulantes de su candidatura al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, ya que el denunciado en cita acudió a la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal de la urbe de referencia, a celebrarse el día 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, con invitación previa y formal por parte del propio H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y NO como acto individual e intransigente del propio militante postulado en candidatura común por los partidos políticos.*

*Asimismo, establece en la misma página 93, último párrafo y página 94, primer párrafo, que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Verde Ecologista de México, de ningún modo incumplieron con la normativa comicial estatal, ya que los partidos antes mencionados NO teníamos el deber de cuidado para con el denunciado Víctor Manuel Manríquez González en*

*virtud de que fue invitado a participar a la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal de H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el propio Ayuntamiento de la urbe referida.*

*Como tercer punto, es preciso aclarar y mencionar que de acuerdo a lo señalado por la autoridad electoral, en su Considerando Quinto, Inciso E. Pruebas Recabadas por el Instituto, Fracción I, Documentales Públicas, Numeral 2, señala puntualmente que cuenta con la copia certificada de los acuses de recibido de las invitaciones enviadas para la reunión de Consejo del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, signada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, Licenciado Luis Manuel Magaña Magaña, Secretario del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2018, por lo que la propia autoridad pudo constatar y verificar que el otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, fue invitado a dicha reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de la ciudad de Uruapan. Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, fue invitado a dicha reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por el propio H. Ayuntamiento de Uruapan.*

*Posteriormente, me permito manifestar que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de candidatura común para participar en el proceso electoral 2017 – 2018 para la elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, entre otros, mismo que fue debidamente presentado y registrado en tiempo y forma ante el Instituto Electoral de Michoacán.”*

*(...)”*

(Folio 127 – 149 del expediente)

#### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al C. Víctor Manuel Manríquez González.**

a) Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio del C. Víctor Manuel Manríquez González, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, y se le corriera traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de

mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 117 y 118 del expediente).

b) Mediante oficio número INE-JD09-MICH/VE/0260/2019, el Vocal Ejecutivo Distrital 09 de la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Michoacán notificó y emplazó al C. Víctor Manuel Manríquez González el procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a efecto de que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Folio 165 – 169 del expediente)

c) El primero de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/EF-MI/091/19 signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Michoacán, se remitió el escrito de respuesta al emplazamiento de mérito del C. Víctor Manuel Manríquez González, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

*Con base a lo ordenado en la resolución en cita, desde este momento el suscrito afirma que en la época que fungí como candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, estado de Michoacán, actúa siempre adherido fielmente a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, para ello, basta analizar integralmente la resolución que emitieron los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional del estado de Michoacán, dentro del procedimiento Ordinario Sancionador, registrado bajo número IEM-PA-31/2018, donde se desprende que solo existe una sanción en contra de quien fungió como Presidente Municipal Provisional de este Municipio en data, 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho.*

*Cabe precisar que para que esta autoridad imponga al suscrito alguna sanción de las que legalmente puede imponer; necesariamente se debería haber vulnerado lo establecido por los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales, para una mejor ilustración se transcriben a continuación:*

(…)

*Partiendo de la interpretación integral y armónica de los preceptos legales arriba invocados, se está en el supuesto que para que pueda recibir una sanción el escrito, debió haber realizado alguna de las conductas ahí señaladas; caso que en la especie no se actualizó este supuesto, siendo esto así, en virtud que siempre y en todo momento la campaña en la que participó el suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, fue con actividades dentro de los cauces legales siempre ajustando su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.*

(...)

*Ahora bien, llega el momento de justificar la presencia de mi persona en las instalaciones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán, en el momento que fungí como candidato a la Presidencia Municipal de este Municipio, efectivamente comparecí a la reunión de consejo que se lleva a cabo en el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, sin embargo, no fue a realizar actos de campaña, únicamente acudí a una plática con los integrantes de dicho consejo de Uruapan, Michoacán, donde el suscrito, en tiempo y forma informe al órgano fiscalizador de la autoridad electoral.*

*Ahora bien, con esta actuación en ningún momento se hace uso de un espacio público, menos aún de una estructura de gobierno para realizar un acto de campaña, toda vez que se acata en todo momento lo estipulado por el Código de referencia, lo cual no generó perjuicio alguno o inequidad para diversos partidos políticos, ya que en esa época únicamente se compartió opiniones en relación a la continuidad de los trabajos del Consejo de Desarrollo Municipal, en atención la en ese entonces candidatura de reelección en el Municipio; quien se hizo acompañar por una parte de su equipo de campaña, siendo que éstos fueron limitados a un número máximo de diez personas, quienes portaban camisas con los logos distintivos de los partidos de la coalición y con el nombre alusivo a dicho candidato.*

*De este modo, esta autoridad fiscalizadora no puede tener por demostrado que la presencia de mi persona en una invitación que se realizó para charlas y no para actos de campaña, reúne los requisitos necesarios para tener por acreditado dicho acto, pues como ya se dijo, únicamente se compareció a una plática sin haber realizado propaganda alguna, teniendo el suscrito el derecho de trasladarse de un lugar a otro e incluso a realizar actos de campaña, desprendiéndose que con esta actuación no se incumplieron con las disposiciones legales aplicables al caso en concreto y que ya quedaron señaladas de manera anterior.*

(...)

*Así las cosas, y en este sentido en ningún momento se promovió el voto en favor de candidato o el partido político denunciado, sino que la participación se limitó a intervenir únicamente conforme a las facultades que confiere el reglamento del consejo de desarrollo municipal, y en ninguno se intervino para pedir el voto en favor de nadie, sin existir ningún tipo de evidencia que establezca que el suscrito se encontraran portando alguna vestimenta que aludiera al candidato o los partidos políticos coaligados que impulsaron la candidatura de aquel, o que demuestre que se difundiera mensajes que implique pretensión de obtener el voto, favoreciendo o perjudicando a un partido político o candidato, o que de alguna manera, los vinculara al proceso electoral 2018, pues como se desprende de la certificación que levantó la funcionaria electoral en sustitución y que en su momento fue valorada como prueba, en ninguna parte de su contenido establece que el efecto el uso de la palabra haya sido la promoción con el propósito de incidir en la contienda electoral, mucho menos que se hayan utilizado recursos públicos para favorecer a candidato o partido político*

*Cabe resaltar que en dicho evento jamás se trató dentro de los puntos del orden del día desahogados la designación o asignación de alguna obra pública, trato de algún programa social o aplicación de algún recurso público, que condicionara el voto a favor de candidato o partido, pues como se desprende de la copia certificada de la acta de asamblea respectiva, solo se abordaron temas administrativos de la funcionalidad del Consejo, más nunca un punto sobre los temas de recursos públicos con el propósito de condicionar e incidir en la contienda electoral.*

*(...)*

*Por todo lo anterior, la participación del suscrito, otrora Candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en la sesión de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, de la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del Municipio de Uruapan, no fue un acto proselitista encaminada a favorecer la candidatura, por el contrario fue un acto de rendición de cuentas que privilegió la estabilidad política y la propia continuidad del cargo, pues como se desprende del acta de dicha sesión solo se realizó un intercambio ideas y opiniones del entonces candidato y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en atención a su candidatura de reelección en el Municipio, pues dicho intercambio de opiniones tuvo un carácter informativo a los miembros del Consejo para continuar con los trabajos de los beneficiarios de los programas sociales del gobierno municipal.*

*(...)"*

(Folio 170 – 178 del expediente)

**IX. Solicitud de información al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.**

a) Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo solicitando al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y requerir al Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, a efecto de que proporcionara la información solicitada referente a un evento público celebrado el día cuatro de junio de dos mil dieciocho en el Salón de Usos Múltiples de dicho Ayuntamiento. (Fojas 179-180 del expediente).

b) Mediante oficio número INE/UTF/EF-MI/096/19, el Enlace de Fiscalización del estado de Michoacán remite el acuse el oficio número INE-JD09-MICH/VE/0260/2019 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual se llevó a cabo la notificación ordenada por auto de fecha cuatro de octubre del mismo año, al Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán. (Fojas 181 a la 185 del expediente).

c) El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/EF-MI/101/19, el Enlace de Fiscalización del estado de Michoacán remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta del Representante Legal del Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe dicha contestación en su parte conducente:

“(…)

*En respuesta a su oficio INE-JD09-MICH/VE/0260/2019, de fecha 07 diete de octubre del año que transcurre, deducido del requerimiento que realiza a usted la Maestra Erika Estrada Ruiz Directora de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/P-UTF/127/2019/MICH, donde solicita toda información soporte referente a la participación del otrora candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, C. Víctor Manuel Manríquez González, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, del evento consistente en la asamblea del consejo de desarrollo municipal, del mes de junio de dos mil dieciocho, llevada en las instalaciones del salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día cuatro de junio de dos mil*



*dieciocho; al respecto, nos permitimos adjuntar al presente escrito en copias debidamente certificadas por el licenciado Juan Daniel Manzo Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, todas las constancias que acreditan y justifican la Asamblea en cita, mismas que se enumeran a continuación:*

- 1. Convocatoria de la asamblea*
- 2. Lista de invitación a funcionarios públicos.*
- 3. Acta de asamblea del consejo de Desarrollo Municipal, celebrada el día 04 cuatro del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*
- 4. Reglamento del Consejo de Desarrollo Municipal.*

(...)"

(Fojas 187 – 213 del expediente)

c) Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar al Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, la solicitud de información requerida en lo referente al total de utilitarios que fueron utilizados para la realización del evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho en el salón de usos múltiples de dicho Ayuntamiento. (Fojas 220-221 del expediente).

d) Con motivo de dicho requerimiento, realizado mediante oficio INE-JD09-MICH/VE/0260/2019, el Representante Legal del Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, dicha contestación en su parte conducente establece:

"(...)

*Al punto primero: bajo protesta de decir verdad le informo que mi representada Honorable Ayuntamiento de Uruapan. Michoacán, no lleva registro de utilitario destinado para las asambleas del Consejo de Desarrollo Municipal; por lo tanto, en este punto me encuentro imposibilitado materialmente para informar de manera detallada lo solicitado.*

*Al punto segundo: Para la celebración de la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, llevada a cabo en el mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho: no se realizó ningún contrato o erogación económica por parte del*

*Honorable Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por lo tanto, no existe documentación, como contratos o facturas que se puedan exhibir ante esta autoridad; de ahí que, al carecer de las mismas, es imposible su exhibición.*

*Al punto tercero. Respecto a las aclaraciones pertinentes, me permito hacer de su conocimiento, que la documentación con la cual cuenta en sus archivos mi Representada Honorable Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, se hizo llegar a esta Honorable Autoridad, el día 14 catorce de octubre del año inmediato anterior, al dar respuesta a su oficio INE-JD09-MICH/VE/0260/2019, de fecha 07 siete de octubre del mismo año, y que incluso, se hizo llegar la documentación en copia debidamente certificadas para constancia legal.*

(...)"

(Fojas 295 y 296 del expediente).

**X. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó la ampliación de término para presentar el proyecto de resolución del procedimiento citado al rubro. (Foja 216 del expediente)

**XI. Aviso de ampliación de plazo para resolver al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12161/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del término para presentar el proyecto de resolución del procedimiento citado al rubro. (Foja 218 del expediente).

**XII. Aviso de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12162/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la ampliación del término para presentar el proyecto de resolución del procedimiento citado al rubro. (Foja 217 del expediente).

**XIII. Acuerdo de reanudación de tramitación y sustanciación del procedimiento, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19.**

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se

determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19.

b) Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del presente procedimiento sancionador, por motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Fojas 223 y 224 del expediente).

c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el acuerdo de reanudación de la tramitación y sustanciación del presente procedimiento sancionador, por motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Foja 225 del expediente).

d) El siete de septiembre dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 226 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/243/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral, la matriz de precios que fue aplicada en el marco del Proceso Electoral Local 2018 en el estado de Michoacán. (Fojas 305 y 306 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0254/2020 la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada. (Fojas 309 y 310 del expediente).

#### **XV. Solicitud de certificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1048/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán copia certificada de los documentos públicos que obran dentro del expediente IEM-PA-31/2018.

b) Mediante oficio IEM-SE-CE-70/2021 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remite copia certificada de las documentales públicas que obran dentro del expediente IEM-PA-31/2018. (Fojas 236 – 272 del expediente)

**XVI.- Solicitud de información al C. Genaro Campos García, otrora presidente municipal provisional de Uruapan, Michoacán.**

a) Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar al C. Genaro Campos García, la solicitud de información requerida en lo referente a la participación del C. Víctor Manuel Manríquez González entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, en la Asamblea del consejo de Desarrollo Municipal celebrada el día 04 de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 273 y 274 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno el Vocal Ejecutivo 09 de la Junta Local del estado de Michoacán remite escrito de respuesta del C. Genaro Campos García al requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, dicha respuesta en su parte conducente establece:

“(…)

*En respuesta a su oficio número INE/JD09-MICH/VE/0082/2021, de fecha 16 dieciséis de Febrero el año que transcurre, deducido del requerimiento que realiza usted, el licenciado Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, encargado de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente citado al rubro, donde solicita toda la información soporte referente a la participación del otrora candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, C. Víctor Manuel Manríquez González, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, del evento consciente en la asamblea del consejo de desarrollo Municipal, del mes de junio de dos mil dieciocho, llevada en las instalaciones del salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día cuatro de Junio del dos mil dieciocho; al respecto, me permito adjuntar al presente escrito, en copias debidamente certificadas por el licenciado Antonio Chuela Murguía, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, todas*

*las constancias que acreditan y justifican la Asamblea en cita, mismas que se enumeran a continuación:*

- 1. Convocatoria de la asamblea.*
- 2. Lista de invitación a funcionarios públicos.*
- 3. Acta de asamblea del consejo de Desarrollo Municipal, celebrada el día 04 cuatro del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*
- 4. Reglamento del Consejo d Desarrollo Municipal.*

*Por último, respecto a las aclaraciones que a derecho del suscrito corresponda, me permito informar que, con la celebración de la asamblea del consejo de Desarrollo Municipal, en las instalaciones del salón de usos múltiples dentro de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, en ningún momento se celebró algún acto jurídico, para llevar a cabo arrendamiento de mobiliario o equipo de audio, por ende no se generó perjuicio patrimonial alguno al Municipio de Uruapan cuando el suscrito fungió como Presidente Municipal Provisional, por lo que en ningún momento se hizo uso de un espacio público, menos aún de una estructura de Gobierno para realizar actos de campaña; ya que en esa época únicamente se compartieron opiniones con la otrora Víctor Manuel Manríquez González, en relación a la continuidad de los trabajos del Consejo de Desarrollo Municipal, este modo, esta autoridad fiscalizadora podrá notar que no se erogó cantidad económica alguna en dicha asamblea de Consejo.*

*(...)"*

*(Folio 275 y 291 del expediente)*

## **XVII. Razones y Constancias relativas a consultas realizadas en diversos sitios de Internet.**

a) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de un evento reportado como "no oneroso", por lo que se realizó una búsqueda en el Catálogo de la agenda de eventos reportados por el entonces candidato postulado en candidatura común el C. Víctor Manuel Manríquez González, en el portal del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 214 y 215 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en la contabilidad del entonces candidato a presidente municipal C. Víctor Manuel Manríquez González, que fue realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar la existencia de reportes de gastos por concepto de camisas blancas con estampado

en la parte trasera con el nombre de “VICTOR MANRÍQUEZ”, y de frente el logo de la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México. (Foja 219 del expediente).

c) El veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de una búsqueda en el Sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, en donde se advierte la misma cantidad por el total de sus ingresos y el total de sus egresos la cual asciende a la cantidad de **\$1,184,361.35** (Un millón ciento ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 35/100 MN). (Foja 227 - 229 del expediente).

d) Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, esta autoridad levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan estado de Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, con el propósito de verificar la existencia de reportes de gastos por conceptos de salón de eventos, bocinas, sillas, mesas, micrófono y pódium, que hayan sido utilizados en eventos del entonces candidato. (Foja 222 del expediente).

e) El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de una noticia en el portal de internet del periódico denominado “Tiempo de Michoacán”, misma que fue publicada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, en ella existe información referente a la participación del entonces candidato C. Víctor Manuel Manríquez González en el evento llevado a cabo el cuatro de junio de dos mil dieciocho consistente en la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018”. (Foja 233 y 234 del expediente).

f) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de una búsqueda que se realizó en la contabilidad del entonces candidato a presidente municipal del C. Víctor Manuel Manríquez González, misma que fue realizada en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de encontrar registros contables respecto al concepto “camisas manga larga”. (Foja 307 y 308 del expediente).

g) El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia del oficio IEM-CPyPP-113/2021 remitido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas a cada uno de los partidos políticos y que hayan causado estado al mes de abril de dos mil veintiuno. (fojas 312 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de alegatos.**

a) El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como al entonces candidato Víctor Manuel Manríquez González el inicio de la etapa de alegatos, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que considerara conveniente.

**XIX. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5065/2022 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós se notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la etapa de alegatos correspondiente a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta alguna.

**XX. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5066/2022 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós se notificó al Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la etapa de alegatos correspondiente, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) El once de marzo de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a alegatos de mérito, conforme a lo siguiente:

*1. Primeramente me permito manifestar que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática celebraron Convenio de Candidatura Común para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para la elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, entre otros, mismo que fue debidamente presentado y registrado en tiempo y forma ante el Instituto Electoral de Michoacán, y aprobado mediante Acuerdo IEM-CG-266/2018 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 20 veinte de abril de 2018.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

2.- *Que de acuerdo al Convenio de Candidatura Común antes mencionado, se estableció en la Clausula Segunda de dicho convenio que el Partido de la Revolución Democrática sería quien encabezara la candidatura en el municipio de Uruapan, Michoacán.*

3.- *Que en la Clausula Tercera, inciso a) Tercer Párrafo del mencionado Convenio de Candidatura Común, se estableció que con base en el Artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, los partidos signatarios del convenio de candidatura común acordaron que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común en el Municipio que se participa, en este caso el municipio de Uruapan, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.*

4.- *En el mismo sentido, en concordancia con lo establecido en la Cláusula Segunda del Convenio de Candidatura Común, donde se había establecido que el Partido de la Revolución Democrática sería quien encabezara la candidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán se acordó que dicho partido sería el responsable de presentar toda la información respecto al origen, monto y destino de los ingresos que se recibieron en dicha candidatura ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

5.- *Que con base en lo dispuesto en la Clausula Décima del Convenio de Candidatura Común celebrado entre ambos partidos, se estipulo que en atención a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos del Instituto Electoral de Michoacán, la responsabilidad en que en su caso, se pudiera incurrir, se determinará de manera individual y de conformidad con el porcentaje de gastos que erogó cada instituto político en la campaña respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 276 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*

6.- *De igual manera, me permito aclarar y manifestar que el Partido Verde Ecologista de México presentó en su momento, en tiempo y forma, toda la información y documentación, tanto a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Informe sobre el origen, monto y destino de los ingresos y egresos destinados por el Partido Verde Ecologista de México a la campaña del C. Victor Manuel Manríquez González otrora candidato a Presidente del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, postulado en Candidatura Común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*



7.- *Por lo que respecta a la queja interpuesta en su momento por el entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 -2018, por hechos que violan la normatividad electoral, es preciso mencionar que dicha queja versa sobre la asistencia y participación del C. Victor Manuel Manríquez González en la "Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho", llevado a cabo en el salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán el día cuatro de junio del dos mil dieciocho y el supuesto uso de recursos públicos del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.*

8.- *En lo que respecta a la asistencia y participación del C. Victor Manuel Manríquez González en la "Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho", llevado a cabo en el salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, es preciso resaltar que la asistencia del C. Víctor Manuel Manríquez González a dicho evento en su momento, fue exclusivamente bajo la invitación realizada por parte del C. Genaro Campos García, en su carácter de Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, y **NO** como un acto de campaña por parte de los partidos políticos que participamos en candidatura común.*

*Es preciso aclarar y mencionar que de acuerdo a lo señalado por la autoridad electoral, en su Considerando Quinto, Inciso E. Pruebas Recabadas por el Instituto, Fracción I, Documentales Públicas, Numeral 2, señala puntualmente que cuenta con la copia certificada de los acuses de recibido de las invitaciones enviadas para la reunión de Consejo del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, signada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Luis Manuel Magaña Magaña, Secretario del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de fecha 17 diecisiete de agosto del 2018, por lo que la propia autoridad pudo constatar y verificar que el otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el C. Victor Manuel Manríquez González, fue **invitado** a dicha reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por el propio H. Ayuntamiento de Uruapan.*

*Cabe señalar de manera importante, que de acuerdo a la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-PA-31/2018 el 30 de agosto de 2019, en su página 87, primer párrafo, la autoridad electoral menciona que tiene la certeza de que el **C. Genaro Campos García**, otrora Presidente Municipal Provisional, es el único que contravino la normatividad comicial vigente en su momento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*En el mismo sentido, en su página 87 ochenta y siete, segundo párrafo, la autoridad electoral menciona que el C. Victor Manuel Manríquez González, entre otros, **NO** contravino de ninguna forma la normatividad electoral.*

*De igual manera, en la página 91 noventa y uno, último párrafo de la misma resolución, la autoridad electoral establece claramente, primero, que el C. Victor Manuel Manríquez González fue invitado a participar en la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal del Uruapan, Michoacán; segundo, asistió en cuanto a otrora candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado por la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, más **NO** así como servidor público, ya que como se puede apreciar en el Acta de Sesión del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, 09/2018/SO se aprobó la licencia para separarse del cargo del en ese entonces Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, ciudadano Victor Manuel Manríquez González, por el periodo comprendido del 01 primero de abril al 04 cuatro de Julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, cuando se llevó a cabo la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal referida, el día 04 cuatro de Junio de 2018 dos mil dieciocho, el C. Victor Manuel Manríquez González ya había dejado de ser servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.*

*Asimismo, en su página 93, la misma autoridad menciona claramente que tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido Verde Ecologista de México no se les puede atribuir una responsabilidad por culpa in vigilando, pues como menciona la autoridad, la conducta del accionado Victor Manuel Manríquez González, **NO** trae consigo un perjuicio a los partidos políticos postulantes de su candidatura al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, ya que el denunciado en cita acudió a la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal de la urbe de referencia, a celebrarse el día 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, con invitación previa y formal por parte del propio H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y **NO** como acto individual e intransigente del propio militante postulado en candidatura común por los partidos políticos.*

*En el mismo tenor, la autoridad establece en la misma página 93, último párrafo y pagina 94, que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Verde Ecologista de México, **de ningún modo incumplieron con la normativa comicial estatal**, ya que los partidos antes mencionados **NO** teníamos el deber de cuidado para con el denunciado Victor Manuel Manríquez González en virtud de que fue **invitado** a participar a la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el propio Ayuntamiento de la urbe referida.*

*9.- Finalmente, me permito mencionar y aclarar que en ningún momento se utilizó ni se obtuvo algún tipo de recurso o financiamiento público proveniente del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por parte del C. Víctor Manuel Manríquez González, ni tampoco por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática ni Verde Ecologista de México, tal y como se puede apreciar en la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-PA-31/2018 el 30 de agosto de 2019.*

**XXI. Notificación de alegatos al C. Víctor Manuel Manríquez González.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán a efecto de notificar el acuerdo de alegatos al C. Víctor Manuel Manríquez González a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna de parte del otrora candidato.

**XXII. Cierre de Instrucción.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós; por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, de conformidad con lo establecido en el punto Resolutivo **SÉPTIMO** de la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve derivada del Procedimiento Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-31/2018**, en la cual ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de la queja interpuesta por el entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato postulado en candidatura común para la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México por hechos que violan la normatividad electoral, por la posible aportación de ente prohibido respecto de diversos conceptos que fueron utilizados durante la celebración de un evento en fecha 4 de junio de 2018, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización resuelva lo que en derecho proceda.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*Artículo 54.*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)”*

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96.**

#### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

(...)

### **“Artículo 223.**

#### **Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

El artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Es importante señalar que, con la actualización de la falta de fondo, se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos; en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el



que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento es preservar los principios de la fiscalización, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, de los artículos, 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 223 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal, así como la prohibición de recibir aportaciones en dinero o especie provenientes de entes prohibidos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la totalidad de los elementos que componen el procedimiento en su conjunto, a efecto de determinar una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado.

### **Origen del procedimiento**

El procedimiento que nos ocupa dio inicio con la interposición del escrito de queja por el entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán; Carlos

Pérez Ángeles, encargado del despacho de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan, Michoacán, (CAPASU), Luis Manuel Magaña Magaña, Genaro Campos García, Misael López Aguilar, Gloria Romero Ortiz, Juan Carlos Venegas Álvarez, Yolanda Araceli Bernal Armas, Elizabeth Mendoza Ballesteros y Avigail Castilla Sánchez, estos últimos en su carácter de Secretario, entonces Presidente Municipal Provisional, Secretario de Obras Públicas, Regidora, Regidor, Regidora, Regidor, Regidora, Secretaria de Perspectiva de Género e Inclusión y Secretaría de Desarrollo Social, todos ellos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respectivamente, registrándose bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-31/2018**, en el cual se denunció una posible infracción a los artículos 134 de la Constitución Federal y 169, párrafo quinto, del Código Electoral, por la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a beneficio del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Del estudio de fondo de la resolución del expediente **IEM-PA-31/2018** se desprenden hechos que resultan estar acreditados, debido a que los denunciados dentro del procedimiento de origen aceptaron dichas manifestaciones en sus escritos de contestación de la denuncia, los cuales se encuentran en el considerando quinto, apartado B “Valoración de las pruebas”, que se transcriben a continuación:

(...)

**B. Valoración de las pruebas**

(...)

*1. Que se realizó una invitación a diversos funcionarios del H. Ayuntamiento, así como algunos otros del municipio de Uruapan, Michoacán; a la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de la ciudad en comento, a desarrollarse el día 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho.*

*2. Que en el orden del día se estableció la participación del C. Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato al Ayuntamiento de la ciudad de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

*3. Que el día 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018 dos mil dieciocho.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

*4. Que la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, se realizó en el salón de actos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.*

*5. Que, en el desarrollo de dicha Asamblea, participó el C. Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

(...)

En virtud de lo anterior, el Instituto Electoral del estado de Michoacán sancionó al C. Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional de la ciudad de Uruapan, Michoacán, con una amonestación pública, por el uso indebido de recursos públicos en un evento que se llevó a cabo en el salón de usos múltiples del Municipio de Uruapan, Michoacán, consistente en la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho, efectuado el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, mismo en el que **se acreditó que en dicho evento participó del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan el C. Víctor Manuel Manríquez González y con el uso de la voz discutió respecto de sus propuestas políticas**, transgrediendo la normatividad comicial que restringe a los servidores públicos hacer uso de recursos públicos en beneficio de candidaturas, establecidos en los artículos 134 de la Constitución Federal; 13, párrafo décimo primero, de la Constitución Local; 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General; 115, inciso a), 169, párrafos quinto y décimo séptimo, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso c) , del Código Electoral.

Es así que, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número **IEM-SE-1670/2019**, remitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, la Mtra. María de Jesús García Ramírez, por medio del cual remitió la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve derivada del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-31/2018**, misma que en su considerando **SÉPTIMO** ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que este Instituto es competente para determinar si el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán el C. Víctor Manuel Manríquez González, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, obtuvo un beneficio en su entonces campaña por parte del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

En consecuencia, derivado de la vista ordenada, se abrió a trámite y sustanciación, el procedimiento de mérito asignándole el número de expediente **INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**, por lo que se procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como a emplazar a los sujetos obligados a efecto de que contestaran lo que a su derecho conviniera, y estuvieran en posibilidad de exhibir las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En respuesta al emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México manifestó no contar con ningún documento referente a la participación del otrora candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González en el evento consistente en la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho, y que en caso de existir algún documento referente a la asistencia a dicho evento, éste debió ser presentado por el Partido de la Revolución Democrática, esto de conformidad con lo establecido en el convenio de candidatura común celebrado entre ambos partidos donde se pactó que el responsable de la candidatura para la Presidencia Municipal de Uruapan sería el Partido de la Revolución Democrática.

Adicional a lo anterior, el partido señala que los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México de ningún modo incumplieron con la normatividad comicial estatal, en virtud de que no incurrían en alguna falta, toda vez que el entonces candidato fue a dicho evento en calidad de invitado, sin haber realizado algún tipo de participación en la cual promocionara su entonces campaña electoral.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de respuesta, manifestó que se llevó a cabo el evento de la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal” en la cual asistió como invitado el entonces candidato el C. Víctor Manuel Manríquez González, mismo que a su dicho no fue de carácter proselitista, ya que únicamente acudió en calidad de invitado a dicho evento, por lo que lejos de realizarse un discurso político de campaña que pudiera considerarse como acto proselitista, se llevó a cabo un intercambio de ideas y opiniones en el que participó el otrora candidato en comento, en el cual se trataron temas de trascendencia e interés general, relacionados con los trabajos efectuados en el Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán y su continuidad.

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática destacó que del intercambio de ideas no se desprende alguna expresión inequívoca que haga

referencia a la jornada electoral ni que se haya solicitado el voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Por su parte el C. Víctor Manuel Manríquez González, en su oficio de respuesta manifestó que la participación en dicho evento se limitó a intervenir únicamente conforme a las facultades que confiere el reglamento del consejo de desarrollo municipal, y en ninguno se intervino para pedir el voto en favor de alguna candidatura, por lo tanto, su participación en dicho evento no fue para realizar actos de campaña, y que únicamente acudió a una plática con los integrantes de dicho consejo, por lo que tampoco se hizo uso de un espacio público.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de obtener mayor certeza de los hechos objeto de investigación del presente procedimiento, requirió al Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, a efecto de que brindara información relativa a la participación del entonces candidato a presidente municipal el C. Víctor Manuel Manríquez González en el evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el cual consistió en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, llevada a cabo en el salón de usos múltiples del Ayuntamiento del municipio de Uruapan.

Sin embargo, en su oficio de respuesta no realizó mención alguna relativa a la participación del entonces candidato en dicho evento, adjuntando a su escrito diversas documentales públicas del evento investigado, tales como la convocatoria, la lista de invitación a funcionarios públicos, el acta de Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal y el Reglamento de Consejo de Desarrollo Municipal.

De igual manera se requirió al C. Genaro Campos García, quien entonces fungía como Presidente Municipal Provisional del Municipio de Uruapan, Michoacán, a efecto de que proporcionara toda la información y documentación respecto a la participación del entonces candidato a presidente municipal el C. Víctor Manuel Manríquez González en el evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el cual consistió en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal en el Municipio de Uruapan, Michoacán; manifestando que por motivo de dicha participación en ningún momento se celebró algún acto jurídico para llevar a cabo el arrendamiento de mobiliario o equipo de audio, por ende no se generó perjuicio patrimonial alguno al Municipio ni erogaciones que informar.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio de una razón y constancia, realizó una consulta en el catálogo de la agenda de eventos reportados por el entonces candidato postulado en candidatura común a presidente municipal el C.

Víctor Manuel Manríquez González, en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se advierte un evento reportado como “no oneroso” mismo que fue realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, con descripción “Reunión con consejeros de Desarrollo Municipal Social”.

Así pues, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la consulta realizada en la búsqueda de la contabilidad del entonces candidato, con el propósito de verificar la existencia de reporte de gastos por concepto de camisas blancas con estampado en la parte trasera con el nombre de “VÍCTOR MANRIQUEZ” y de frente el logo de la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, las cuales hacen constar su existencia en el acta circunstanciada de verificación del evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

No pasa desapercibida la nota periodística publicada en el Portal de internet del periódico denominado “Tiempo de Michoacán” la cual se intitula “*PARA SEGUIR MEJORANDO NUESTRAS COLONIAS, VAMOS CON MANRIQUEZ: CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL*”, de la que se advierte la participación del entonces candidato Víctor Manuel Manríquez González, misma que obra en los autos de este expediente con razón y constancia.

Posteriormente, a efecto de conocer el monto involucrado de los conceptos que derivaron del evento objeto de estudio se requirió información a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara el valor que corresponde a los conceptos de 100 sillas, 2 mesas, renta de salón, micrófono, 30 camisas con logotipo del candidato y 1 pódium conforme a la matriz de precios que fue aplicada en el marco del Proceso Electoral Local 2017 en el estado de Michoacán.

### **Valoración de las pruebas**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala, en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

En virtud de que han sido previamente descritos todos los hechos y los elementos de prueba que integran el presente procedimiento y se han mencionado las diligencias realizadas por esta autoridad, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; se procederá a realizar la valoración de las pruebas, siendo éstas las siguientes:

### **Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe prueba en contrario que las desvirtúe:

- **Resolución del expediente IEM-PA-31/2018**

En sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al resolver el expediente **IEM-PA-31/2018**, en el cual en el resolutivo tercero se le impone una sanción correspondiente a una amonestación pública al C. Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

**RESUELVE**

(…)

*SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento, al acreditarse la existencia de la infracción atribuible al denunciado Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por el uso indebido de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO, fracción I, de la presente resolución.*

*TERCERO. Se impone al denunciado una amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la norma electoral.*

(…)”



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

En el estudio de fondo de la resolución citada, se desprenden documentales públicas consistentes en actas certificadas, por medio de las cuales se puede comprobar la participación del entonces candidato a la presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán y la acreditación de que el discurso que dio en el evento denunciado, tiene los elementos para ser considerado como propaganda electoral.

Derivado de las diligencias que integran el expediente de mérito, se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>8</sup>
1	Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho, en la cual se observa la participación del candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán el Lic. Víctor Manuel Manríquez González en el numeral siete del orden del día:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que obra dentro del expediente IEM-PA-31/2018</li> <li>- H. Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán.</li> <li>- C. Genaro Campos García.</li> </ul>	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
2	Copia certificada del Acta de Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho, en la cual en el numeral cinco se hizo constar la participación del C. Víctor Manuel Manríquez González	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que obra dentro del expediente IEM-PA-31/2018</li> <li>- H. Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán.</li> <li>- C. Genaro Campos García</li> </ul>	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Copia certificada del Acta de Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho, en la cual en el numeral cinco se hizo constar la participación del C. Víctor Manuel Manríquez González, mismo que se transcribe a continuación:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que obra dentro del expediente IEM-PA-31/2018</li> </ul>	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>8</sup>
4	<b>Copia certificada del Acta circunstanciada de verificación, sobre la existencia de un acto de campaña y propaganda relacionada a la imagen y persona del C. Víctor Manuel Manríquez González entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, a petición del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.</b>	- Documento que obra dentro del expediente IEM-PA-31/2018	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Copia certificada del Acta de certificación del contenido de un video del disco compacto con la inscripción "contenido de disco compacto 1 archivo multimedia en formato MP4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 KB de tamaño, titulado "Así recibió el consejo de desarrollo... matiz de Michoacán", visible en la foja cuarenta y nueve de la resolución, misma en la que se puede observar diversas imágenes del evento, así como la descripción de cada imagen, audio y fecha de verificación	- Documento que obra dentro del expediente IEM-PA-31/2018	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Copia simple de la invitación a funcionarios a la Reunión de Consejo de Desarrollo Municipal mes de junio 2018, circular SDS/ZU/DS/CIRCULAR/2018	- H. Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán.  - C. Genaro Campos García	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
7	Copia certificada del Reglamento del Consejo de Desarrollo Municipal	- C. Genaro Campos García  H. Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán.	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
8	Expediente completo IEM-PA-31/2018	- Víctor Manuel Manríquez González	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
9	Razones y constancias	Unidad Técnica de Fiscalización	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

En síntesis, al realizar un análisis de las documentales públicas que obran en el expediente IEM-PA-31/2018, así como las que aportaron los sujetos obligados, y aquellas recabadas derivadas de las diligencias realizadas al Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán y al C. Genaro Campos García, **acreditan plenamente** que en el evento realizado el 04 de junio de dos mil dieciocho, llevado a cabo en el salón de usos múltiples de dicho Ayuntamiento, el cual consistió en la “Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal”, el entonces candidato postulado a presidente Municipal del citado Municipio, el C. Víctor Manuel Manríquez González, participó en dicho evento, en el cual hizo uso de la voz realizando un discurso político en donde planteó sus estrategias de campaña, con la finalidad de obtener un beneficio en la contienda electoral; asimismo, se acreditó que el entonces Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, el C. Genaro Campos García, utilizó recursos públicos del municipio para la realización del evento.

A continuación, se analizarán las documentales públicas de las cuales se acredita la participación del entonces candidato el C. Víctor Manuel Manríquez González, en el evento de la “Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal” llevado a cabo el cuatro de junio de dos mil dieciocho en el salón de usos múltiples del municipio de Uruapan, Michoacán:

✓ **Convocatoria de la Asamblea de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018**

De la convocatoria a la Asamblea de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho, signada por el Lic, Genaro Campos García, quien entonces fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, se desprende que en el orden del día se observa que en el punto 7 la participación del candidato a la Presidencia Municipal Lic. Víctor Manuel Manríquez González

✓ **Acta de Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio del 2018**

Del acta de asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio del 2018 se desprende que hubo una modificación en el orden del día, quedando en punto 5 la participación del C. Víctor Manuel Manríquez González en dicho evento.

✓ **Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de un acto de campaña y propaganda relacionada a la imagen y persona del C. Víctor Manuel Manríquez González, candidato a presidente municipal de**

**Uruapan, a petición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional C. Yuritzi Ángeles Campos**

Del acta de verificación en la cual se hace constar el evento llevado a cabo el cuatro de junio del año dos mil dieciocho en las instalaciones del salón de usos múltiples del municipio de Uruapan, Michoacán, en la cual especifica la ubicación del evento, el tipo de propaganda existente y la descripción de la verificación.

En el acta se especifica la ubicación del evento, proporcionando el domicilio el cual es: Avenida Chiapas N. 514, Colonia Ramón Farías en Uruapan, Michoacán.

Por cuanto hace al tipo de propaganda existente en el acta se hizo constar que el entonces candidato el C. Víctor Manuel Manríquez González llevo a cabo un discurso de campaña electoral, en la cual habló sobre las propuestas de mejora en áreas de seguridad, infraestructura, cultura, mejorar la atención a niños, mujeres y adultos mayores, proponiendo mejores en los programas sociales.

Ahora bien, en lo que respecta la descripción de verificación del evento, se desprende que en el lugar se encontraban aproximadamente cien personas, **donde 30 (treinta) portaban camisa color blanca con el estampado de la parte de atrás con el nombre de “VÍCTOR MANRÍQUEZ”, y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México**, 30 personas con camisa color blanca del Ayuntamiento de Uruapan, y el resto no portaba camisa de ningún emblema o logo de partidos políticos.

- ✓ **Acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido del disco compacto con la inscripción “Contenido de disco compacto1 archivo multimedia en formato MP4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño. Titulado: “Así recibió el Consejo de Desarrollo... Matiz de Michoacán” mismo que se presenta dentro del procedimiento ordinario Sancionador, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de 2018.**

En el acta de verificación del contenido de un disco compacto, mismo que contiene un video de duración de un total de 00:33:11 (treinta y tres minutos once segundos), el cual trata acerca del evento consistente en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán, **en la cual en la descripción de la imagen 3 señala que se observa a una persona del sexo masculino portando una camisa color azul con la frase inscrita “MANRIQUEZ”.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Asimismo, en la descripción de la imagen 4 en el acta, se narra que del segundo 00:00:22 al segundo 00:00:45 se escucha a una persona del sexo femenino cediéndole el uso de la voz al licenciado Víctor Manuel Manríquez González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan.

Posteriormente en la descripción de la imagen 5, señala que en segundo 00:00:45 se observa al entonces candidato haciendo uso de la voz en un pódium utilizando un micrófono.

En la descripción de la imagen 6 se describe que en el minuto 00:01:21 se observa a un grupo de personas del sexo masculino y femenino, los cuales se encuentran sentados y otros de pie, y que se encuentran reunidos en una habitación color blanca y en la pared del fondo en la parte superior, se identifica el logotipo del ayuntamiento de Uruapan.

En consecuencia, como puede desprenderse de las actas de verificación del evento consistente en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio del dos mil dieciocho llevado a cabo el cuatro de junio de dos mil dieciocho en el salón de usos múltiples del municipio de Uruapan, Michoacán, se desprenden gastos de campaña, los cuales se desglosan en el siguiente cuadro, y que serán analizados en los apartados A y B de la presente resolución:

<b>Documental Pública</b>	<b>Gastos de campaña que se desprenden del acta de verificación.</b>	<b>Cant</b>	<b>Apartado en el cual se analizará el estudio de fondo del concepto que se desprende del acta de verificación.</b>
Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de un acto de campaña y propaganda relacionada a la imagen y persona del C. Víctor Manuel Manríquez González, candidato a presidente municipal de Uruapan, a petición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional C. Yuritzí Ángeles Campos	Camisas color blanco con un estampado de la parte de atrás con el nombre de "VÍCTOR MANRÍQUEZ", y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México,	30	Apartado A y B
	Mesa	1	Apartado B
	Pódium	1	Apartado B
Acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido del disco compacto con	Micrófono	1	Apartado B
	Sillas	100	Apartado B
	Salón de usos múltiples	1	Apartado B

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Documental Pública	Gastos de campaña que se desprenden del acta de verificación.	Cant	Apartado en el cual se analizará el estudio de fondo del concepto que se desprende del acta de verificación.
la inscripción "Contenido de disco compacto1 archivo multimedia en formato MP4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño. Titulado: "Así recibió el Consejo de Desarrollo... Matiz de Michoacán" mismo que se presenta dentro del procedimiento ordinario Sancionador, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad.			

Cabe precisar que la información contenida en las documentales públicas antes señaladas constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, los cuales constan de los siguientes apartados:

**A) Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**

**B) Análisis para determinar una presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

**A) Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**

Derivado del análisis del contenido de las pruebas consistentes en documentales públicas que obran dentro del expediente, se desprenden conceptos que fueron erogados para llevar a cabo la realización del evento correspondiente a la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal que se celebró el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

De la documental pública consistente en el “*Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de un acto de campaña y propaganda relacionada con la imagen y persona del C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato a Presidente Municipal de Uruapan, a petición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional,*” se desprenden los siguientes conceptos de gasto:

Evidencia	Concepto	Cantidad
<p><u>Transcripción del contenido del acta:</u></p> <p><i>“Por lo que procedí a ingresar al lugar se encontraban 100 cien personas, donde 30 con una camisa color blanca con el estampado de la parte de atrás con el nombre de “VICTOR MANRIQUEZ”, y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, 30 personas con la camisa color blanca con el emblema del Ayuntamiento de Uruapan, y el resto no portaba camisa con algún emblema o logo de partidos políticos y los presentaron como presidentes de los comités vecinales, al frente se encuentra una mesa larga en donde se encuentran 10 diez personas sentadas frente al público, y presenciando en el pódium el candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado por la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México el C. VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ”</i></p>	<p>Camisas color blanco con un estampado en la parte de atrás con el nombre de “VÍCTOR MANRIQUEZ” y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México</p>	30


Es por lo anterior que con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización accedió al registro de las contabilidades del entonces candidato el C. Víctor Manuel Manríquez González en el portal del

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos respecto de los conceptos que se advierten en la acta de verificación desglosada anteriormente y que cuentan con reporte de parte de los denunciados; obteniendo el siguiente resultado:

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo - Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Camisas color blanco con bordados negros al frente y atrás.	6	1	Normal – Diario	Aportación en especie simpatizante de diversos artículos de campaña	Contrato de la aportación en especie de artículos. Recibo de aportaciones de simpatizantes, militantes y candidatos en especie para las campañas Locales "RSES-CL" con folio 2226.	12	\$3,000.00

✚ Evidencia fotográfica de la póliza desglosada en el cuadro que antecede, la cual encaja con la descripción del acta de verificación:

Evidencia contenida en la póliza reportada en el Sistema Integral de Fiscalización	Información extraída del acta de verificación
	<p>➤ Las características de las camisas blancas reportadas en la póliza 6, periodo 1 en la contabilidad del entonces candidato el C. Víctor Manuel Manríquez González, coinciden con las descritas en el acta de verificación, misma que se transcribe a continuación para un mejor análisis:</p> <p><i>"...al ingresar al lugar se encontraban 100 cien personas, donde 30 con camisa color blanca con estampado de la parte de atrás con el nombre de "VICTOR MANRIQUEZ", y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México..."</i></p>

Es así que, de acuerdo con la evidencia adjunta a la póliza 6, periodo 1, Normal – Diario, se tiene por acreditado el reporte de **doce piezas** por concepto de camisas color blanco, las cuales, como es visible en las imágenes del cuadro que antecede,



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

cumplen con las características descritas en el Acta de verificación, al ser de color blancas, con el estampado en la parte de atrás con el nombre de “VICTOR MANRIQUEZ” y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Dichas camisas, fueron una aportación en especie de un simpatizante, presentando para tal efecto documentación soporte consistente en un contrato de aportación en especie de varios artículos para el desarrollo de la campaña del entonces candidato, en donde se especifica que se hizo entrega el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, por lo que dicha aportación pudo haberse utilizado en la realización del evento consistente en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal llevada a cabo el cuatro de junio del dos mil dieciocho.

Derivado de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-31/2018 y de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al concepto correspondiente a “camisas con bordado” que se desprende de las actas de verificación, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que en el evento denominado “Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal”, llevado a cabo el cuatro de junio de dos mil dieciocho participó el C. Víctor Manuel Manríquez González e hizo uso de la voz para enunciar sus propuestas políticas.
- Que, derivado de las documentales públicas consistentes en las actas de verificación del evento consistente en la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal, llevado a cabo el cuatro de junio de dos mil dieciocho se desprende el concepto consistente en treinta camisas color blanco con un estampado en la parte de atrás con el nombre de “VÍCTOR MANRÍQUEZ”.
- Que el otrora candidato denunciado, el C. Víctor Manuel Manríquez González reportó debidamente en su contabilidad el concepto de **camisas** color blanco con un estampado en la parte de atrás con el nombre de “VÍCTOR MANRÍQUEZ”, y por frente el logo de la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez, postulado en candidatura común por los

partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, registraron en el Sistema Integral de Fiscalización **doce camisas**<sup>9</sup> de color blanco con un estampado en la parte de atrás con el nombre de “VÍCTOR MANRÍQUEZ”, y por frente el logo de la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por lo que derivado de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no infringió lo dispuesto por la norma electoral en materia de fiscalización, por lo que el procedimiento resulta **infundado** respecto a lo analizado en el presente apartado.

**B) Análisis para determinar una presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido (al ser un evento realizado con uso indebido de recursos públicos)**

En primer término, del análisis al estudio de fondo de la sentencia **IEM-PA-31/2018** aprobada en sesión ordinaria el treinta de agosto de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que en el resolutivo segundo se fundó el procedimiento sancionador ordinario, por cuanto hace al C. Genaro Campos García, entonces Presidente Municipal Provisional del municipio de Uruapan, Michoacán, imponiéndole una amonestación pública.

Lo anterior, toda vez que se tuvo plena certeza de que cometió una infracción en materia electoral, por el uso indebido de los recursos públicos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; ya que realizó un evento el cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el salón de usos múltiples del citado Ayuntamiento, consistente en la sexta reunión de “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018”, al cual fue invitado el entonces candidato denunciado y se le otorgó el uso de la voz para compartir sus propuestas electorales.

En este orden de ideas, dentro de la documental pública consistente en el “*Acta de Asamblea del Consejo General de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018*”, se observa que, al momento de iniciar la sesión, se realizó una modificación en el

---

<sup>9</sup> En lo que respecta al concepto de camisas color blancas con un estampado en la parte de atrás con el nombre de “VÍCTOR MANRÍQUEZ” y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, se subsanan doce piezas que sí fueron debidamente reportadas, por lo que hace a las diecinueve camisas restantes, al ser la litis del presente procedimiento el estudio de la aportación prohibida del ayuntamiento por la celebración de un evento en beneficio del entonces candidato incoado, el concepto de propaganda utilitaria que haya llevado el personal de los partidos o del entonces candidato al evento, no es viable de cuantificar en los gastos realizados por el Ayuntamiento y por lo tanto de pronunciamiento en el siguiente apartado.

orden del día, quedando en el numeral 5 la participación del Lic. Víctor Manuel Manríquez González, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

*1. Lista de Asistencia. Existe quórum legal para llevar a cabo la sesión. 2. Lectura y aprobación del orden del día El Lic. Genaro Campos solicita a la Secretaría someta a discusión en su caso el proyecto del orden del día. En el cual hace saber la solicitud de los miembros del Consejo para que se retiren del orden del día los puntos 3, 5, 6, 8 y 9, se modifique el punto 7 para quedar de la siguiente manera: 7. Intercambio ideas y opiniones del Licenciado Víctor Manuel Manríquez González y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en relación a la continuidad de los trabajos del citado Consejo, en atención a su candidatura de reelección en el Municipio; y la modificación para desahogar primero los asuntos generales (punto 10) y posteriormente el punto anteriormente citado. Avigail Castilla comenta: “Se somete a su consideración el orden del día sírvase manifestando levantando la mano, se aprueba por unanimidad el orden del día, Señor Presidente”, para quedar de la siguiente forma:*

(…)

*5. Intercambio ideas y opiniones del Licenciado Víctor Manuel Manríquez González y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en relación a la continuidad de los trabajos del citado Consejo, en atención a su candidatura de reelección en el Municipio.*

(…)”

Asimismo, de la documental pública consistente en el “Acta Circunstanciada de verificación sobre la existencia de un acto de campaña y propaganda relacionada a la imagen y persona del C. Víctor Manuel Manríquez González, candidato a Presidente Municipal de Uruapan, a petición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional C. Yuritzí Ángeles Campos”, se hizo constar datos relevantes acerca del evento, misma que se transcribe a continuación para pronta referencia:

“(…)”

**UBICACIÓN**

En el salón de actos del Ayuntamiento de la presidencia de Uruapan, Av. Chiapas N. 514, Col. Ramón Farías en Uruapan, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

<b>TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE</b>	<p><i>Discurso de campaña hecho por el candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el salón de actos del Ayuntamiento de la presidencia de Uruapan, Av. Chiapas N. 514, Col. Ramón Farías en Uruapan, Michoacán.</i></p>
<b>DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN</b>	<p>(...)</p> <p><i>Por lo que procedí a ingresar al lugar se encontraban 100 cien personas, donde 30 con una camisa color blanca con el estampado de la parte de atrás con el nombre de "VICTOR MANRIQUEZ", y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, 30 personas con la camisa color blanca con el emblema del Ayuntamiento de Uruapan, y el resto no portaba camisa con algún emblema o logo de partidos políticos y los presentaron como presidentes de los comités vecinales, al frente se encuentra una mesa larga en donde se encuentran 10 diez personas sentadas frente al público, y presenciando en el pódium el candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado por la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México el C. VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ</i></p> <p><i>En donde el candidato a la presidencia municipal de Uruapan antes mencionado se encontraba realizando un discurso de su campaña, donde habla sobre lo que realizo como presidente municipal de Uruapan en el periodo de 2 años ocho meses del 2015-2018, respecto a los nuevos integrantes de la policía y de las 500 obras públicas realizadas, haciendo mención que para el siguiente periodo de presidente se enfocará en la seguridad, infraestructura y la cultura, haciendo la promesa de mejorar de poner mayor atención a niños, mujeres y adultos mayores proponiendo mejoras en los programas sociales.</i></p> <p><i>Los presidentes de los comités vecinales solicitaron al candidato a la presidencia municipal por Uruapan, Víctor Manuel Manríquez González estrategias para la recolección de basura en las colonias y de la seguridad.</i></p> <p><i>Además, dentro de su discurso el candidato menciona: "ya me voy, porque ya vi al candidato del PRI afuera, nos vino a fiscalizar"</i></p> <p><i>Por lo que ve a lonas, trípticos, volantes o algún otro tipo de propaganda impresa no existe en el lugar."</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Es así que, como se desprende del cuadro que antecede, en dicha acta circunstanciada se hizo constar la ubicación exacta del evento, el tipo de propaganda que existió, siendo éste claramente descrito como “discurso de campaña hecho por el candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el salón de actos del Ayuntamiento de la presidencia de Uruapan, Av. Chiapas N. 514, Col. Ramón Farías en Uruapan, Michoacán”, y finalmente la descripción general del desarrollo del evento, en el cual señala la existencia de al menos treinta personas portando camisas color blanco con el estampado de la parte de atrás con el nombre de “VICTOR MANRIQUEZ”, y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, de la documental pública consistente en el “Acta Circunstanciada de verificación y certificación del contenido del disco compacto con la inscripción *“Contenido de disco compacto 1 archivo multimedia en formato mp4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño. Titulado: “Así recibió el consejo de desarrollo...matiz de Michoacán” mismo que se presenta dentro del procedimiento ordinario sancionador, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad”* de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se describe detalladamente la participación del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González en el evento denunciado de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, del cual se desprenden fragmentos del discurso realizado por el entonces candidato, mismos que se transcriben en el siguiente cuadro:

<b>Acta Circunstanciada de Verificación y Certificación de Contenido de Disco Compacto</b>		
Prueba	Minuto	Participación
<i>“Contenido de disco compacto 1 archivo multimedia en formato mp4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño. Titulado: “Así recibió el consejo de desarrollo...matiz de Michoacán”</i>	00:00:22	<i>“Les pedimos a todos tomen asiento, por favor, muchas gracias... y a continuación como lo marca el siguiente punto del orden del día, cederemos la palabra al licenciado Víctor Manuel Manríquez González, <b>Candidato ¡eee! A la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México”</b></i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Acta Circunstanciada de Verificación y Certificación de Contenido de Disco Compacto		
Prueba	Minuto	Participación
	00:00:45	... "Muchas gracias, secretaria, muy buenas tardes a todas, y a todos los presentes de las colonias ¡eee! Agradecerles porque me pueden recibir, <b>hicimos el procedimiento jurídico legal que se tiene que hacer, para poder estar aquí con ustedes, ¡eee! se manda una solicitud para ver si nos pueden recibir, crean que me dio gusto que me avisaran que yo ya podía saludarlos, que podía acercarme a cada una y a cada uno de ustedes y como ustedes saben estamos en proceso electoral, estamos en tiempos donde <b>nosotros estamos promoviendo un poco la propuesta que tenemos para...</b>"</b>
	00:01:21 al minuto 00:02:26	... "el partido de la revolución democrática, pero sobre todo para las y los ciudadanos y en este sentido pues bueno comentarles rápidamente, que agradezco con muchas y muchos de ustedes ¡eee! andado recorriendo a las colonias de nuestro municipio y me encontrado con algunas y algunos de ustedes acompañándolos, verdad que nos da nos da gusto, que los puedo pasar a visitar a su colonia a saludar y bien lo que pudimos hacer en los tres años que estuvimos como gobierno, que está por culminar, nosotros ¡eee! sabemos que faltan todavía cosas por hacer, hay colonias que no tienen todavía obra, pero también, también <b>estamos haciendo los recorridos, porque ocupamos hacer el compromiso, de que mínimo, vamos a tener una obra por cada, por cada colonia</b> y que en otro periodo que, estoy convencido de que vamos a poder estar, poder llegar a las colonias que no alcanzamos a llegar y hacer de manera directa, contento porque veo muchas caras amigas, pues casi con todos y todas nos conocemos, sabemos quiénes son los más participativos".
	00:02:27 al minuto 00:31:25	"..., que bueno nos decían que habláramos en nuestro discurso, de lo que hemos realizado, que tiene que ver en la infraestructura, que es la principal fortaleza, que la gente considera que la principal fortaleza, que la gente considera que la principal fortaleza del gobierno que esta por culminar, ha sido de infraestructura, que hemos llegado casi a quinientas obras, obras de impacto, obras en las diferentes colonias, que tiene que ver con drenajes, pavimentaciones, electrificaciones, obras de impacto, como lo es la calzada de Benito Juárez, libramiento oriente, la calle Cupatitzio, la calle Juárez, como lo es el centro de la ciudad, la construcción, la escuela de iniciación artística y demás cosas que hemos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Acta Circunstanciada de Verificación y Certificación de Contenido de Disco Compacto		
Prueba	Minuto	Participación
		<p><i>realizado, la gente me dice que hablará mucho de eso, que porque solo era la principal fortaleza de nosotros, pero yo no les quiero hablarles tanto de eso, porque la gente lo que quiere escuchar es de las necesidades que tenemos, como las vamos a resolver, en el término de infraestructura, ustedes ya lo han visto, ustedes <b>ya saben que sabemos gestionar y que si nos quedamos otros 2 dos años o 3 tres años más vamos a dobletiar (sic), porque queremos superar lo que ya hicimos.</b></i></p> <p><i>Ustedes lo que quieren saber es como vamos a arreglar <b>los problemas que más nos aquejan, que tienen que ver con la iluminación de nuestro municipio, que tiene que ver con el tema de la recolección de basura, es un tema que nos ha costado trabajo y que de verdad tenemos que redoblar los esfuerzos</b> porque a mí me dijeron hace algunos meses con 7 siete camiones nuevos que me compre y me repare otros 4 cuatro, con esos 11 once resolvemos el problema de la basura, pero hoy estoy recorriendo las colonias y la mayoría de la gente me está diciendo, que, el tema de la basura es el tema más importante en el tema de los servicios y por ello vamos a poner puntual atención en la siguiente administración... “</i></p> <p><i><b>Tenemos 5 cinco ejes, el primero tiene que ver con el desarrollo social y humano</b> vamos a hacer un programa muy amplio de programas sociales, porque queremos que se sienta en esta administración tuvimos programas sociales, pero no lo sentimos, por qué, porque a lo mejor no han llegado como deberían de haber llegado, ahora vamos a rediseñar los programas sociales, porque queremos que llegue a la gente que más lo necesita a las personas adultas mayores, ....”</i></p> <p><i>“El eje 02 dos que tiene que ver con desarrollo económico y oportunidades para todas y para todos, generamos empleos, ...”</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i><b>El tres tiene que ver con la movilidad, tiene que ver con la infraestructura, tiene que ver con el desarrollo urbano y tiene que ver con el medio ambiente</b> en ese eje porqué, me dicen movilidad, es</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Acta Circunstanciada de Verificación y Certificación de Contenido de Disco Compacto		
Prueba	Minuto	Participación
		<p><i>un tema importante de trascendencia a nivel mundial y qué tenemos que buscar nuevas formas de podernos mover en nuestras ciudades, no todo es a través de vehículos, pero también tenemos que generar infraestructuras, qué ayude a hacer esa movilidad puede ser a través de bicicleta, a través de patineta, a través , caminando simplemente y tenemos que ser una ciudad más amigable ...”</i></p> <p><i>“Ahora queremos movilidad y creo que lo podemos lograr en los próximos tres años...”</i></p> <p><i>...por eso ya debemos empezar a trabajar en el medio ambiente, con un proyecto y un plan bien establecido, el día de ayer presentamos cuáles eran los ejes para el tema de medio ambiente y presentamos un especialista en la materia, porque queremos darle certeza a todas y todos los ciudadanos.”</i></p> <p><b><i>“El eje cuatro tiene que ver con seguridad, tiene que ver con prevención y cultura cívica, porqué, el tema de seguridad nos enfocamos nada más en el tema de la policía...”</i></b></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“Estábamos en un debate, con los demás candidatos y me convencí más de qué tengo que salir temprano a las calles d que llego, tenemos que recoger de las calles ya más tarde, porque tengo que tocar más puertas, porque, tengo que ir a ver a más ciudadanos, porque, al escucharlos me di cuenta que no saben la situación que vive nuestro municipio...”</i></p> <p><i>...ahorita yo estoy convencido de que vamos por la ruta que es de reconstrucción, que nos ha hecho falta mucho y en el tema de seguridad, es donde más lo hemos notado”</i></p> <p><b><i>“... ahora el compromiso que tenemos con ella, como diputada federal es que nos va a ayudar a gestionar dos unidades deportivas más, dos unidades deportivas más, queremos en la zona norte y en la zona oriente con Don Jesús Flores, vamos a ir por una estación de bomberos en la zona oriente,...”</i></b></p>

[Énfasis añadido]



Aunado a lo anterior, queda de manifiesto la nota periodística publicada en el Portal de internet del Periódico denominado “Tiempo de Michoacán” en la que se advierte la participación del multicitado otrora candidato en el evento en escrutinio, de la que se desprende un resumen del discurso del C. Víctor Manuel Manríquez González, mismo que se transcribe a continuación:

Prueba	Participación
<p><i>Nota periodística en el Portal del periódico denominado “Tiempo de Michoacán”;</i>  <b>“PARA SEGUIR MEJORANDO NUESTRAS COLONIAS, VAMOS CON MANRIQUEZ: CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL</b></p>	<p><i>“Nuestras propuestas para la administración 2018-2021 son muy concretas, mayo atención a niños, mujeres y adultos mayores mediante programas sociales, incrementación de oportunidades con temas de desarrollo económico y humano, además de temas de movilidad, prevención del delito y cultura cívica, concluyó ”</i></p>

En este tenor, y derivado de las documentales públicas citadas anteriormente, puede desprenderse que la participación del entonces otrora candidato C. Víctor Manuel Manríquez González **correspondió a un discurso de carácter electoral**, ya que en él se constituyeron enunciados que se encontraban íntimamente ligados a la campaña política que en ese entonces ejercía, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala lo siguiente:

“(…)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

“(…)”

Ahora bien, en el artículo 76, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña los realizados en propaganda utilitaria, así como los recursos empleados en propaganda que tenga como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respetiva promoción.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adoptando así sus ideologías o valores, así como que cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos utilizando mensajes que generen dichas reacciones.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado<sup>10</sup> que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Es así que esta autoridad tiene plena certeza de que la participación del entonces candidato denunciado en el evento, no consistió únicamente en un intercambio de ideas y opiniones, sino se que trató de un discurso de carácter propagandístico electoral en beneficio de su entonces campaña para erigirse de nueva cuenta como Presidente Municipal de Uruapan, exponiendo al público su plan de trabajo dividiéndolo en diversos ejes, los cuales comentó dentro de dicha Asamblea, siendo los siguientes:

- El primero: Desarrollo de programas sociales;
- El segundo: Desarrollo económico y oportunidades de empleo;
- El tercero: Movilidad en tema de transporte público, desarrollo urbano y medio ambiente; y
- El cuarto: Seguridad y cultura cívica.

Dicho lo anterior, la participación en el evento antes referido, consta de un beneficio a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, ya que

---

<sup>10</sup> Sentencia dictada en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188. Visto el 17/junio/2019 en el link: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

de él se identifican gastos que tuvieron un impacto para su candidatura a cargo de una elección.

Teniendo aplicación al presente caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar, que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015<sup>11</sup> que se transcribe a continuación:

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.

**(Énfasis añadido)**

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad realizará el análisis del discurso que se llevó a cabo en el evento denunciado para estar en aptitud de calificar si constituye un beneficio a su campaña y si en su caso, los sujetos incoados cometieron con su actuar infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de un evento celebrado en el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, obteniendo lo siguiente:

ID	Fecha Del Evento	ELEMENTO		
		Personal	Temporal/territorial	Subjetivo
1	4 Junio 2018	<b>Se acredita</b> , ya que en el evento se contaba con un punto del orden del día para el C. Victor Manuel Manríquez González.	<b>Se acredita.</b> – El evento se llevó a cabo, dentro del periodo <b>comprendido entre el 14 de mayo y 27 de junio</b> , tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Michoacán, la celebración del evento fue del 04 de junio de 2018.	<b>Se acredita.</b> - Toda vez que del texto que se hizo constar del "Contenido de disco compacto 1 archivo multimedia en formato mp4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño. Titulado: "Así recibió el consejo de desarrollo...matiz de Michoacán" mismo que se

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

ID	Fecha Del Evento	ELEMENTO		
		Personal	Temporal/territorial	Subjetivo
			Aunado a que el evento fue celebrado en el Salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Municipio por el que contendía el otrora candidato denunciado.	<i>presenta dentro del procedimiento ordinario sancionador, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad” de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se describe detalladamente la participación del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González en el evento denunciado de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, del cual se desprenden fragmentos del discurso realizado en donde menciona sus 4 ejes como propuestas de campaña.</i>

Del análisis que antecede, se puede advertir que la intervención que tuvo el entonces candidato denunciado en el evento objeto de estudio de la presente, cumple con los tres elementos para acreditar que fue propaganda política por la que se vio beneficiado el C. Víctor Manuel Manríquez González, ya que en ellas existió la intención de proyectar su imagen y propuestas de campaña hacia los asistentes del evento.

Asimismo, después de realizar un análisis integral y contextual de los hechos controvertidos en la resolución **IEM-PA-31/2018**, a la luz de las pruebas que obraban en el expediente respectivo, así como de las manifestaciones de las partes, se tiene certeza que, al haber sido un evento realizado en las instalaciones del salón de usos múltiples del municipio de Uruapan, Michoacán, el entonces candidato obtuvo un beneficio con el uso de recursos públicos que puso a su disposición el C. Genaro Campos García, quien en ese entonces fungía como Presidente Provisional del Municipio de Uruapan, tal y como quedó referido en dicha resolución, siendo obligación del entonces candidato y de los partidos políticos que lo postularon, el rechazar aportaciones de sujetos impedidos por la normatividad electoral.

Es por lo anteriormente analizado que, el C. Víctor Manuel Manríquez González otrora candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, **omitió rechazar una aportación de un ente prohibido en la legislación electoral**, como lo es el caso que nos ocupa respecto del evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho consistente en la “Asamblea del Consejo de Desarrollo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Municipal del mes de junio de 2018”, en el cual se utilizaron los recursos públicos del municipio de Uruapan con fines electorales, lo cual constituye una aportación de ente prohibido por la legislación electoral.

**Descripción de los conceptos aportados derivado de las documentales públicas, que obran en el expediente, y que no se encuentran registrados en la contabilidad del entonces candidato:**



De la documental pública consistente en el **“Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de un acto de campaña y propaganda relacionada con la imagen y persona del C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato a Presidente Municipal de Uruapan, a petición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional,”** se desprenden algunos conceptos de los que no se encontraron registros en la contabilidad del entonces candidato, los cuales son los siguientes:

Evidencia	Concepto	Cantidad
<p><u>Transcripción del contenido del acta:</u></p> <p><i>“Por lo que procedí a ingresar al lugar se encontraban 100 cien personas, donde 30 con una camisa color blanca con el estampado de la parte de atrás con el nombre de “VICTOR MANRIQUEZ”, y por el frente el logo de la candidatura común Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, 30 personas con la camisa color blanca con el emblema del Ayuntamiento de Uruapan, y el resto no portaba camisa con algún emblema o logo de partidos políticos y los presentaron como presidentes de los comités vecinales, al frente se encuentra una mesa larga en donde se encuentran 10 diez personas sentadas frente al público, y presenciando en el pódium el candidato a la presidencia municipal de Uruapan, postulado por la</i></p>	<p>Mesa</p> 	1
	<p>Pódium</p> 	1

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**


Evidencia	Concepto	Cantidad
<i>candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México el C. VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ</i>		

Por otra parte, y de manera complementaria, como ya fue señalado en el apartado de pruebas, la documental pública consistente en el “Acta Circunstanciada de verificación y certificación del contenido del disco compacto con la inscripción “Contenido de disco compacto 1 archivo multimedia en formato mp4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño. Titulado: “Así recibió el consejo de desarrollo...matiz de Michoacán” mismo que se presenta dentro del procedimiento ordinario sancionador, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad” se desprenden los siguientes conceptos:

Evidencia	Concepto	Cantidad
<p>IMAGEN 1</p> 	Sillas	100 <sup>12</sup>
<p>IMAGEN 7</p> 	Micrófono	1

<sup>12</sup> Se allegó a esta cantidad toda vez que en el acta de verificación se describe que hubo un total de cien personas en el evento.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Evidencia	Concepto	Cantidad
<p>IMAGEN 6</p> 	Salón en donde se llevó a cabo el evento.	1

En cuanto a la búsqueda en la contabilidad del entonces candidato respecto al concepto de sillas, se localizó la póliza número 48, periodo 1, correspondiente a una aportación en especie específicamente para el evento de cierre de campaña del candidato, asimismo se encontró la póliza número 5, periodo 1 el cual corresponde a una aportación en especie de un militante específicamente para el evento de “Uruapan de frente a sus 500 años de fundación”, por lo tanto ninguna de las dos pólizas correspondientes a este concepto pueden subsanar las que son objeto de investigación del presente procedimiento.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que se tiene certeza de que el entonces candidato a presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, asistió y participó en la sexta reunión de la “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018” llevada a cabo el cuatro de junio de dos mil dieciocho en el salón de usos múltiples de la presidencia del municipio de Uruapan, Michoacán.
- Que la participación del entonces candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, en el evento denunciado correspondió a un discurso electoral en beneficio de su entonces campaña electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

- Que el entonces Presidente Provisional del municipio de Uruapan, Michoacán, el C. Genaro Campos García, utilizó recursos públicos para la celebración del evento denunciado, el cual se llevó a cabo en el salón de usos múltiples del Ayuntamiento con recursos públicos.
- Que se tiene acreditado que los sujetos denunciados omitieron rechazar aportaciones de un ente impedido por la legislación electoral, en el evento en beneficio del candidato, mismo que fue realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho siendo esta fecha dentro del periodo de campaña.
- Que, derivado de la realización del evento “Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018” se desprenden conceptos que fueron erogados para la realización de dicho evento, consistentes en un total de:
  - una mesa,
  - un pódium,
  - cien sillas,
  - un micrófono, y
  - la renta de un salón para la realización del evento.

Bajo esta tesitura, esta autoridad electoral después del análisis realizado a los elementos de prueba que integran el procedimiento de mérito, concluyó que el sujeto obligado fue omiso en rechazar las aportaciones de una persona prohibida por la legislación electoral, por lo cual el Partido de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato, el C. Víctor Manuel Manríquez González, vulneraron lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, estimando procedente declarar **fundada** la presente resolución por cuanto hace a este apartado.

Ahora bien, respecto a los conceptos consistentes en mesa, pódium, micrófono y renta de un salón, no se encontró registro alguno, ni documentación soporte dentro de la contabilidad del entonces candidato, por lo que se procedió a determinar su costo.

### **Determinación del monto involucrado**

Una vez desahogadas las diligencias conducentes para determinar aquellos bienes o servicios que hubieren sido motivo de infracción, fue preciso para esta autoridad determinar el monto susceptible a sancionarse.

De tal forma que mediante el oficio INE/UTF/DRN/243/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proveyera datos sobre los costos de los conceptos utilizados en el evento de la “Sexta Reunión del Consejo Municipal de Desarrollo.

Dicha solicitud se desahogó mediante correspondencia INE/UTF/DA/0254/2020 en los cuales se remitió la matriz de costos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

Siendo así, esta autoridad guardando el principio de imparcialidad al que está obligada y calculando solamente respecto a aquellos bienes de los que tiene certeza respecto a su cuantía y valor unitario procedió a formular lo siguiente:

CONS	CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR TOTAL	ID MATRIZ
1	Silla	100	\$ 6.96	Pieza	\$ 696.00	7767
2	Mesa	1	\$1,089.00	Pieza	\$1,089.00	19370
3	Salón	1	\$9,280.00	Servicio	\$9,280.00	4522
4	Micrófono	1	\$348.00	Pieza	\$348.00	5048
5	Pódium	1	\$5,220.00	Pieza	\$5,220.00	7278
Suma					<b>\$16,633.00</b>	

Así, de la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se sumaron la totalidad de ellos, mismos que consisten en cien sillas, una mesa, un salón, un micrófono y un pódium, se obtiene que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$16,633.00** (dieciséis mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

### **Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados<sup>13</sup>.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se individualiza la sanción correspondiente, atento

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la sentencia SCM-RAP-131/2021, a página 56.

a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar las aportaciones de una persona prohibida por la legislación electoral, en beneficio del C. Victor Manuel Manríquez González otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal en Uruapan, Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, dentro del marco del proceso electoral 2018-2019.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es

justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por lo tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el*

*ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de **“candidatura común”**, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte<sup>14</sup> ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos**, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

---

<sup>14</sup> Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.



En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, **bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral**, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**<sup>15</sup>, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente resolución fue analizada la omisión de rechazar las aportaciones de una persona prohibida por la legislación electoral, mediante las cuales se benefició al C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Uruapan postulado por los Partidos Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, ya que tuvo participación en el evento materia de denuncia, en este sentido la responsabilidad recaerá en los **Partidos Revolución Democrática y Verde Ecologista de México** conforme a sus porcentajes de participación.

Lo anterior guarda relación con el criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SCM-RAP-131/2021<sup>16</sup>, mediante la cual analizó que, en el caso de las candidaturas comunes, la sanción impuesta debería atender al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y tomando en cuenta el porcentaje de aportación que cada uno de los partidos políticos otorgó a la candidatura respectiva.

En este sentido, se procedió a corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos a dicha candidatura, en la que, se advirtieron los montos aportados por los entes políticos, lo cual nos arroja el porcentaje de participación de cada uno de los partidos:

<b>Sujeto obligado</b>	<b>Ingresos aportados a la candidatura</b>	<b>Porcentaje de aportación</b>
PRD	\$ 766,994.85	96%
PVEM	\$ 29,073.37	4%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 796,068.22</b>	<b>100%</b>

<sup>15</sup> Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

<sup>16</sup> Sentencia que resolvió un recurso de apelación, presentado por el partido político Compromiso por Puebla, a fin de controvertir la Resolución mediante la cual el Consejo General determinó la actualización de diversas irregularidades relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el contexto del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Puebla.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h)** Capacidad económica del ente infractor

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>17</sup>

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018, en el estado de Michoacán, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CANTIDAD</b>
SILLAS	100
MESAS	1
SALÓN	1
MICRÓFONO	1
PÓDIUM	1

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán, concretándose en dicha entidad federativa.

---

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas,

rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>18</sup>

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

---

<sup>18</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.



Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida en la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) Capacidad económica de los denunciados**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos Revolución Democrática y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEM-CG-001/2022 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2022</b>
Partido de la Revolución Democrática	\$29,640,186.95
Partido Verde Ecologista de México	\$24,009,979.37

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran

determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>19</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán informó mediante oficio número IEM-CPyPP-058/2022 las deducciones realizadas al mes de marzo de 2022, en donde se observa que los partidos políticos incoados, **no cuentan con saldos pendientes por pagar**.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

---

<sup>19</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica de los denunciados”** de la presente Resolución los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir rechazar una aportación proveniente del Presidente Municipal del municipio de Uruapan, Michoacán, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,633.00** (dieciséis mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>20</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado el cual corresponde a la

---

<sup>20</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cantidad de **\$16,633.00** (dieciséis mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$33,266.00** (treinta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, en el caso del municipio de Uruapan, Michoacán, conforme a los porcentajes de participación expuestos, al Partido de la Revolución Democrática, le corresponde el 96% del monto de sanción a imponer; mientras que al PVEM, le corresponde el 4%.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) **de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,935.36 (treinta y un mil novecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.)**

**Al partido Verde Ecologista de México** la sanción que ese debe imponer es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) **de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,330.64 (mil trescientos treinta pesos 64/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3. Cuantificación al tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, el no rebase al tope de gastos por el candidato denunciado.

Es por ello que una vez determinado el monto al que asciende la irregularidad de la especie *aportación de ente prohibido*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte a continuación:

Candidato	Cargo	Postulante	Monto susceptible de sumatoria
C Víctor Manuel Manríquez González	Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán.	Candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.	<b>\$16,633.00</b>

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$16,633.00** (dieciséis mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad federativa en cita, para quedar de la siguiente manera:

TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA (A)	PROCEDIMIENTO OFICIOSO INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH (B)	TOTAL DE GASTOS C=A+B	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA GASTO-TOPE	% REBASE
\$1,297,212.89	\$16,633.00	\$1,313,845.89	\$1,493,469.98	-\$179,624.09	-87.97%

**4. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.



En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**Por lo anterior expuesto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a Presidencia Municipal de Uruapan, en el estado de Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a Presidencia Municipal de Uruapan, en el estado de Michoacán, el C. Víctor Manuel Manríquez González, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$31,935.36 (treinta y un mil novecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.)**

**CUARTO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,330.64 (mil trescientos treinta pesos 64/100 M.N.)**

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se acumule el monto de **\$16,633.00 (dieciséis mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña del C. Víctor Manuel Manríquez González otrora candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán de conformidad con lo expuesto en **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a los **Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente al C. Víctor Manuel Manríquez González, otrora candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económicas sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la falta de exhaustividad respecto a no considerar un estudio correspondiente a la aportación de ente prohibido con relación al concepto de camisas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**